

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), lo anterior, sin perjuicio de que presentada en debida forma pueda ser conocida nuevamente por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **76bf3d5c736d8729060e9d772cf10f37e0cea15a45f777cd95e7d246445eb798**

Documento generado en 20/11/2021 09:33:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Fenecido como se encuentra el término de suspensión del proceso como se dispuso en audiencia de conciliación celebrada el día nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el despacho ordena su reanudación, conforme lo establece el inciso segundo (2º) del artículo 163 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Una vez revisado el asunto de la referencia, se advierte que el ejecutado no dio cumplimiento según lo manifiesta la parte ejecutante, a lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada el día nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), e igualmente se toma nota que el señor RAFICO VARGAS VELASQUEZ guardó silencio del requerimiento efectuado por este despacho, para que acreditara el cumplimiento del pago de las cuotas alimentarias causadas a la fecha.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en la audiencia celebrada el día nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y como quiera que en la misma se dispuso LIBRAR ODEN DE CONTINUAR LA EJECUCIÓN, y en su numeral CUARTO se indicó que, en caso de incumplimiento imputable al ejecutado, se liquidaran las costas causadas con posterioridad a la diligencia, se Dispone:

CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de _\$680.000.00_. Liquidense.

Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº88

De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97008b51a0af7b232466523612a4cd97cd6117b7afbc7a17ea3f2bb08944b466**

Documento generado en 20/11/2021 09:33:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por el demandante en el trámite de la referencia, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos los oficios solicitados dirigidos a las notarías respectivas.

En los oficios que se elaboren y que se están ordenando actualizar, infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día dos (2) de julio de dos mil ocho (2008), pero al parecer, no fueron diligenciados por la parte interesada.

Para mayor información frente a la entrega de los oficios, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771 o al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del cual deberá concertar una cita en las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

Respecto al memorial a folio 90 del cuaderno principal, como quiera que el mismo va dirigido al Juzgado Cuarto (4º) de Familia de esta ciudad, por secretaría remítaseles el mismo, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº88

De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2367ffe0911eccee3de7bcbf6290135723e25a48eebdddce63221e9fc4319b43**

Documento generado en 20/11/2021 09:33:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que a través de apoderado judicial presenta la señora **ANGY JOHANNA GUERRERO CIFUENTES** en contra del señor **ALVARO HERNANDO ARIAS BERNAL**.

En consecuencia, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Previo a disponer lo pertinente frente al emplazamiento del demandado señor **ALVARO HERNANDO ARIAS BERNAL**, se requiere a la parte demandante para que proceda a informar al despacho la última dirección conocida de este, como quiera que en el divorcio fue notificado al parecer en debida forma, pues concurrió a la diligencia en la que se decretó el mismo, lo anterior con la finalidad de intentar la notificación de este conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por secretaría y una vez vinculado el demandado señor **ALVARO HERNANDO ARIAS BERNAL**, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **ARIAS-GUERRERO**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10º del Decreto 806 del 2020**.

Se reconoce al abogado **JORGE ALEXANDER CHAPARRO GOMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por secretaría, proceda a escanear el proceso principal de divorcio que curso en el presente despacho y una vez cumplido lo anterior suba el mismo al One Drive del despacho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº88

De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95db909c5d8ebd9c01a859a426579f34f2111bc643b53228ee24082841e7c8f**

Documento generado en 20/11/2021 09:33:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce al abogado **JOSE URIEL PEREZ PARRA** como apoderado judicial del señor **JUAN DE JESUS PEREZ VELASQUEZ** en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige para todos los efectos legales pertinentes el número de cedula del heredero reconocido en el presente trámite señor **JUAN DE JESUS PEREZ VELASQUEZ para indicar que el mismo es CC No.79.627.940 y que por error se indicó el último número de forma diferente en el trabajo de partición que fue aprobado por este despacho mediante sentencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).**

La presente providencia hace parte integral de la sentencia de fecha **trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)**, en consecuencia, se autoriza la expedición de copias auténticas de la misma, de igual forma se dispone elaborar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva donde se encuentran los bienes inmuebles adjudicados, indicándoles que se corrigió el número de cédula del heredero reconocido **JUAN DE JESUS PEREZ VELASQUEZ el cual es CC No.79.627.940.**

Por parte de la secretaría del juzgado para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta la anterior corrección.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abdbd0264e59430659dc52432fb87e12e0850c22c8cc9234f917bc2ee90c474**

Documento generado en 20/11/2021 09:33:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 024 DE 2014
DE: AURA ETELVINA PAEZ GARZÓN
CONTRA: JAIRO ANTONIO GARZÓN
Radicado del Juzgado: 11001311002020140061200**

Cumplido lo ordenado en auto anterior, procede el Despacho a admitir el trámite jurisdiccional de consulta y resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **JAIRO ANTONIO GARZÓN** por parte de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **024 de 2014**, iniciado por la señora **AURA ETELVINA PAEZ GARZÓN** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **AURA ETELVINA PAEZ GARZÓN** radicaron ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su hermano **JAIRO ANTONIO GARZÓN** bajo el argumento de que este último, en el mes de enero de 2014 la agredió verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su hermana.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JAIRO ANTONIO GARZÓN** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de

violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), nuevamente la señora **AURA ETELVINA PAEZ GARZÓN**, reporta el incumplimiento por parte del señor **JAIRO ANTONIO GARZÓN** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...El día 14 de diciembre de 2019 a las 3:30 am, ese día me di cuenta que había humo. Abrí la ventana, puerta, por la tarde le dije a JAIRO que por favor apagara el reverbero ese porque le hacía daño a mi nieto, me empezó a decir hijueputa, ratera, pirobas y me tiro una botella y yo reaccione y me corrí y la botella siguió derecho y cayó en la cocina. Siguió siendo grosero y siguió dejando ese reverbero prendido, yo me calme, al otro día madrugue a despachar a mi hijo, estaba el pasador puesto y empezó a tratarme mal a decir que to lo había robado...”* por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

4. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas por la accionante (videos y fotografías), elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...de los cargos efectuada por la incidentante, AURA ETELVINA PAEZ GARZON, quien es consecuente en señalar que fue agredida física, verbalmente y psicológicamente por parte del señor JAIRO ANTONIO GARZON, el día 14 de diciembre de 2019 cuando le solicito que no dejara prendido un reverbero eléctrico, porque ponía en peligro la vida de su nieto de cuatro años y que el señor JAIRO ANTONIO GARZON (...) fue grosero, se ofuscó y me lanzó una botella de vidrio de coca cola...” No quedándole otro camino a este Despacho, más que imponer multa de Dos salarios mínimos legales vigentes para el año 2019 y acoger la solicitud de Desalojo del señor JAIRO ANTONIO GARZON del lugar de residencia que comparte con la aquí víctima señora AURA ETELVINA PAEZ GARZON...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social, como también, el DESALOJO del lugar de habitación que compartía con su hermana. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios

civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

En referencia a los hechos objeto de consulta, es preciso abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y

aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere se tiene la denuncia de la accionante, apoyada con los videos que apporto en documento CD donde se evidencian las agresiones perpetradas por el incidentado:

*“...El Despacho admite el incidente y se cita a las partes para audiencia el día 30 de diciembre de 2019, en la que se recibe declaración y ratificación de la incidentante señora **AURA ETELVINA PAEZ GARZON**, quien refiere agresiones verbales y físicas por parte del incidentado, se reproduce un Cd en el que se evidencia la agresión física y verbal por parte del incidentado, se aportan fotografías por parte de la incidentante en las que se evidencia que el incidentado utiliza utensilios como ollas y recipientes para darles uso de baño; se escucha los descargos del señor **JAIRO ANTONIO GARZON** quien no acepta los cargos.*

*existen antecedentes de violencia intrafamiliar, tanto así que se abrió y otorgó medida de protección a favor de la víctima mediante fallo de 4 de marzo de 2014, Denuncia ante la Fiscalía, de fecha 23 de diciembre de 2019, por el delito de violencia intrafamiliar en contra del señor **JAIRO ANTONIO GARZON**; noticia criminal N. 110016500769201903925; memorial suscrito por los vecinos quienes manifiestan"(...) Que el señor **JAIRO ANTONIO GARZON** es una persona grosera, agresiva, sucia y genera violencia ante la sociedad...Solicitamos el favor a las autoridades y entidades de competencia tomar las medidas pertinentes antes de que se presente un feminicidio..."; memorial suscrito por la apoderada de la incidentante y víctima quien refiere.*

"(...) Que el señor JAIRO ANTONIO GARZON recibe dineros por parte del Estado en calidad de víctima del conflicto armado, lo que indica que ha obtenido recursos económicos suficientes para pagar arriendo y servicios, mismos que podría haber usado para haber ubicado vivienda permanente en otro lugar...La señora AURA ETELVINA PAEZ GARZON está expuesta a una situación constante de riesgo y de abuso al compartir el inmueble donde reside el señor JAIRO ANTONIO GARZON..."A ello es importante agregarle, la ratificación de la denuncia.

De igual manera se aportó documento firmado por los vecinos aledaños a la vivienda que ocupa la víctima donde indican las constantes agresiones que sufren por parte del incidentado y que son testigos de las que comete en contra de su hermana, así como fotografías que evidencian el alto grado de dejadez en los espacios donde convive y que altera la tranquilidad de la señora **AURA ETELVINA** y su salud. Lo anterior permitió probar el incumplimiento por parte del señor **JAIRO ANTONIO GARZÓN** a la medida de protección de otrora fue impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida adoptada por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada y la medida complementaria de desalojo.

Sin embargo, se evidencia que el señor **JAIRO ANTONIO GARZÓN** tiene a la fecha la edad de 69 años y es sujeto de especial protección constitucional. La Sentencia T-253/17 - Corte Constitucional, del H. Magistrado IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, aborda lo que respecta dicho amparo:

"... Ahora bien, conforme a la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación los adultos mayores hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades. Estas características pueden motivar situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan. La supresión de

dichas barreras no se limita al derecho sustancial, sino que también se aprecia en los mecanismos del derecho procesal que deben ser abiertos y buscar la protección de los derechos de los adultos mayores.

En ese sentido, para establecer en mejor forma la procedencia de la presente acción será necesario revisar la relación de los adultos mayores con algunos de sus derechos constitucionales.

4. Especial protección constitucional de los adultos mayores. Reiteración de Jurisprudencia

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos”. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal”.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas”. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

En el texto indicado, Young trae cinco formas en las que un grupo puede ser oprimido, estas son: la explotación, la marginación, la carencia de poder, la violencia y el imperialismo cultural. En el caso de la marginación, la autora plantea que “las personas marginales son aquéllas a las que el sistema de trabajo no puede o no quiere usar”. Un claro ejemplo de lo anterior son los adultos mayores, esto porque al llegar a cierta edad ven la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, de forma tal que deben contar con una pensión o recurrir al apoyo familiar, o asistencia social y del Estado, para suplir sus necesidades. Sin embargo, estos soportes no siempre se dan,

haciendo que muchos miembros de este grupo se encuentren en situación de miseria.

En relación con la carencia de poder, esta se refiere a la no participación en la toma de decisiones que afectan las condiciones de vida de los sujetos y sus acciones mismas, así como en la dificultad para acceder a los beneficios que el ordenamiento jurídico prevé, como los referidos al derecho a la salud. En el caso de las personas mayores, estas carecen de poder en varios sentidos debido a que necesitan de: (i) poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción; (ii) independencia, ya que entran a depender de sus familiares; y (iii) autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos.

[...]

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

*“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de **las personas de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negrillas fuera de texto original).*

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

[...]

Por este motivo, es fundamental que se otorgue un trato preferencial a las personas mayores, con el fin de evitar posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales y para garantizar la igualdad efectiva. Por ello, resulta indispensable que el Estado asuma las medidas necesarias para proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan generar violación de sus derechos, obrando incluso sobre consideraciones meramente formales.

En conclusión, las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones

de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores...”

En relación a lo anterior, una vez conocidas las circunstancias que llevaron al *a quo* a tomar la decisión objeto de Consulta, el Despacho mediante auto de 02 de marzo de 2021 ordenó adelantar las respectivas indagaciones pendientes a establecer redes de apoyo familiar del señor JAIRO ANTONIO GARZÓN, así como también, la posibilidad de que institución pública que atendiera su cuidado a raíz que se trata de un adulto mayor. Por parte de la autoridad administrativa se allega documentación en relación a los trámites adelantados en favor del aquí incidentado, entre ellas la posible ubicación del señor GARZÓN en Centro de Protección de la Sub Dirección de la Vejes de la Secretaria Distrital de Integración Social, lugares que rechazó y que voluntariamente abandono. De igual manera por su condición de jubilado *“no cumple con los criterios para participar de ningún servicio apoyos económicos o centros de protección de la SDIS por ser pensionado”* Frente a la posibilidad de apoyo por parte de familia extensa, no se pudo ubicar ningún otro familiar que pudiese hacerse cargo del cuidado del incidentado, a través de las indagaciones que se realizaron por parte del grupo interdisciplinario de la comisaria y que de forma muy diligente dicha autoridad a seguido el caso atendiendo la Medida de Protección que se encuentra a favor del señor JAIRO ANTONIO GARZON identificada con **M.P. No. 593-18 RUG. No. 521801383.**

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia, videos, fotografías, documentos) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JAIRO ANTONIO GARZÓN quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 88 De hoy <u>23 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817f9fafa284c45966118c3ce2060ad10d7fad97f76089cde1a3084d20d35ef2**

Documento generado en 20/11/2021 09:44:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
Rad. No.11001311002020150133300

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la heredera determinada Carmen Yamile Sandoval Villate, con fundamento en el Numeral 8° del Artículo 133 del C.G. del P., previo los siguientes

ANTECEDENTES:

Básicamente señaló el apoderado judicial de la anotada heredera y quien obra como hija del cuasante Luis Jairo Muñoz Muñoz, a su vez hijo de la causante y pretensa compañera en este asunto Rosa Tulia Muñoz de Muñoz, luego de hacer un recuento de la diligencias efectuadas al interior del proceso para su notificación por medio de aviso, concluyó que por un yerro en el nombre del conjunto residencial fue enviado a una dirección errada, y en consecuencia, no se practicó en debida forma su notificación.

CONSIDERACIONES:

La notificación es uno de los actos procesales de comunicación de mayor importancia establecidos por el legislador, en consideración a que constituye una herramienta fundamental para que quien se encuentre involucrado en un proceso judicial, no solamente pueda conocer el trasfondo de dicha actuación, sino que también pueda ejercitar los derechos que le han sido reconocidos en la Constitución Política, entre ellos principalmente el debido proceso y el derecho de defensa. En torno a este tema la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

“...Como lo ha sostenido la Corte, es bien sabido, que la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada. De donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito...” (Fallo del 11 de marzo de 1991).

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T - 099 de 1995 sostuvo lo siguiente:

*“Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la **notificación**, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.*

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente - con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la

respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

“La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos (sic) actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.”. (Se subraya)

Análisis del caso concreto: El presente asunto declarativo fue admitido mediante auto de 6 de agosto de 2015, en el cual se ordenó la notificación personal de los herederos determinados de la Señora Rosa Tulia Muñoz de Muñoz, entre ellos el señor Luis Jairo Muñoz Muñoz, respecto de quien fue también acreditado su fallecimiento, por lo que fue necesaria la vinculación de los herederos determinados de este último, entre ellos, su hija **CARMEN YAMILE MUÑOZ MUÑOZ**.

Si bien, al interior del expediente obran las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la señora Carmen Yamile, y de estas surge la presunta irregularidad en punto al nombre del conjunto residencial, lo cierto es que atendiendo al principio de trascendencia resulta absolutamente irrelevante conforme pasa a exponerse a continuación.

En el asunto bajo examen, la anterior demandada heredera determinada ante la imposibilidad de su vinculación mediante notificación por aviso devuelto por la empresa de correos, **debió llevarse a cabo previo emplazamiento a través de curador ad litem**, notificación que debido su indebida inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dio lugar a la nulidad dispuesta por el Honorable Tribunal Superior del Bogotá el 8 de mayo de 2019 (fl. 385 PDF C. 1A), y que obligó a su inclusión en el acapite de “información del sujeto”, marcando la casilla de emplazado y designándosele como curador a quien representa a los herederos indeterminados de Sr. Luis Jairo, y en ese orden, siendo clara su adecuada vinculación, debiendo tomar el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención, razones suficientes por las que se negará la solicitud de nulidad formulada.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por razones antes dadas.

SEGUNDO: En firme ingresen la diligencias al despacho para el continuar con el impulso correspondiente.

NOTIFÍQUESE, (3)

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 088 Hoy 23 de noviembre de 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02151b01c043b2912bb7c1d758b3da94542553e2dde802e71483cf5442c8bd0a**

Documento generado en 22/11/2021 01:36:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
Rad. No.11001311002020**150133300**

En atención al contenido del escrito de reposición que antecede, visto que el recurrente en su inconformidad obrante a folios 43 y 44 PDF no interpuso de forma subsidiaria la alzada, se colige entonces que no era necesario ningún pronunciamiento en ese sentido en el auto recurrido (Fls. 68 a 70 PDF del cuaderno de medidas cautelares), en consecuencia, **SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE.**

NOTIFÍQUESE, (3)

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ**

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 088 Hoy 23 de noviembre de 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece80427e205594042c1d0b997bd4c3d223b762c48ec84591bee29895723bd5f**

Documento generado en 22/11/2021 01:36:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Liquidación de sociedad conyugal
11001311002020160082500.

EDUARDO SANCHEZ VARGAS contra
NELSY LADINO MORALES.

Pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la objeción planteada por la apoderada judicial de la demandada, contra la relación de inventarios y avalúos adicionales que fueron presentados por la parte contraria. y en escrito obrante a folios 30 a 44 (páginas 43 a 60 de la digitalización) del cuaderno No. 7(1).

I. OBSERVACIONES PRELIMINARES:

Sea lo primero presentar excusas a las partes y sus apoderados, por la inusitada demora que ha tenido el impulso de este proceso, que si alguna justificación tuviere, la misma se encuentra en los cambios que ha sufrido el manejo administrativo de los expedientes, al pasar del modelo físico a la versión virtual, y la falta de los mecanismos de control y alerta que permitan identificar el estado real de los expedientes para los fines de su impulso y evitar que pasen inadvertidos para el juez.

A la hora de impartirle el trámite de rigor al presente, se advierte que mediante auto de 1º. de febrero de 2020, se fijó fecha para la audiencia dirigida a resolver las objeciones formuladas por la apoderada de la demandada, en relación con los inventarios adicionales (pasivos) incorporados por la apoderada de su contraparte. Dado que para el momento de la realización de la audiencia (1º. de abril de 2020), se encontraba vigente la suspensión de términos procesales decretada por el gobierno nacional, por causa de la pandemia del Codiv-19 y en este estado permaneció inactivo, correspondería reprogramar dicha audiencia, si no fuera porque en aras de impartirle la celeridad necesaria al trámite del proceso, se advierte la conveniencia de emitir decisión escrita, en tanto el debate gravita sobre aspectos estrictamente legales que se zanján con base en las premisas que marcan el régimen de la sociedad conyugal y a la valoración de las pruebas pertinentes.

De otro lado, la saturación de la agenda por causa del volumen de audiencias programadas, impediría atender con la brevedad que el caso amerita, la solución de esta coyuntura procesal.

II. BIENES INVENTARIADOS Y FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

En oportunidad legal, la apoderada del demandante denunció como pasivos de la sociedad conyugal en trance de liquidación, las deudas que por causa de obligaciones tributarias insolutas, reflejan los inmuebles ubicados en la carrera 68F No. 5C-33 con matrícula 50C-78655; transversal 80 A No. 65 D-31 sur, con folio de matrícula 50S-40217748 y; carrera 20G No. 68G-39 sur, con matrícula 50S-40096200, todos de la ciudad de Bogotá. En escrito separado, la misma apoderada denunció las deudas tributarias de los vehículos de placas SC 5303, WGH 949 y SMS 661; y deuda hipotecaria sobre inmuebles con matrícula 50C-219699 y 50C-440525.

En síntesis, la objetante discrepa de las partidas de impuestos de los dos primeros inmuebles relacionados, en cuanto considera que no corresponden a la realidad las sumas relacionadas, porque varias de ellas ya estarían prescritas y porque relaciona intereses moratorios no liquidados por la Secretaría de Hacienda de Bogotá. Y en cuanto a las relacionadas con los vehículos, porque afirma que estos rodantes no aparecen inventariados como bienes sociales, por lo que mal podría estar llamada la sociedad a soportar pasivos tributarios de los mismos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para definir el marco teórico del tema a decidir, conviene memorar que el artículo 1° de la Ley 28 de 1932 establece que durante el matrimonio “*cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.*”.

En el sistema económico matrimonial previsto en la Ley 28 de 1932, se estableció la libre administración y disposición por parte de los cónyuges de los bienes sociales como de los propios en vigencia de la sociedad. En cuanto a los pasivos, el artículo 2° de la citada ley, estableció que “*Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto las cuales responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí conforme al Código Civil*”.

De los artículos mencionados se colige: que el artículo 1° de la ley 28 de 1932, estableció la separación de bienes mientras esté vigente la sociedad conyugal y el 2° consagró la separación de deudas, también en vigencia de la sociedad, salvo el caso de las solidarias a que se refiere la disposición comentada.

Respecto a este punto, la mayor parte de la doctrina ha dicho que el pasivo social y la exclusividad de las deudas a que se refiere el artículo 2° de la ley 28 de 1932, rige sólo en vigencia de la misma, pero una vez disuelta la sociedad es menester entrar a calificarlas a efecto de saber cuáles deben pagar conjuntamente los cónyuges y cuáles son exclusivas de cada uno de ellos.

De modo que al calificar las deudas contraídas en vigencia de la sociedad conyugal, habrá que determinar si se contrajeron para la sociedad o para el sostenimiento, educación y establecimiento de los hijos comunes, o para la satisfacción de las ordinarias necesidades domésticas, artículo 2° de la ley 28 de 1932, artículos 257 y 1796 del Código Civil.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra lo siguiente:

1. En lo que atañe a las deudas por impuesto predial de los bienes inmuebles inventariados como sociales y aceptados así por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto del 28 de junio de 2019, las mismas se hallan acreditadas, con los respectivos formularios de liquidación correspondientes a los años pendientes de pago en el período transcurrido entre 2013 a 2021, en cuanto a los inmuebles con folios de matrícula Nos. 50C- 78655 y 50S-40217748. Por ello, no cabe duda que siendo sociales los activos, las deudas que gravan dichos patrimonios también lo son.

Por otro lado, no puede desconocerse que frente a algunas de dichas obligaciones, pudiera invocarse la prescripción para descargar esa deuda de la sociedad, circunstancia que habilita la posibilidad de la exclusión de los períodos que pudieran ampararse con dicha causa liberatoria, para que no pueda tenerse la inclusión de las mismas en esta liquidación como aceptación o reconocimiento para los fines previstos en el art. 2539 del C.C., dado que por lo menos una de las partes del proceso ha planteado su franca oposición para ello, aunque también la propia interesada en su inclusión, califica de prescritos a los relativos a 2013 y 2014, en su escrito visible al folio 9 Cd. 6 del paginario virtual.

En cuanto concierne a los intereses moratorios que fueron estimados bajo proyección o cálculo, ciertamente también deben excluirse por cuanto no se hallan demostrados. En todo caso, de generarse tales intereses o agregarse más deudas por el mismo concepto y correspondiente a períodos anteriores al tiempo de la sentencia aprobatoria de la partición, es claro que deben asumirse por los adjudicatarios a prorrata de sus asignaciones o derechos sobre tales fundos.

En definitiva, se acepta la inclusión de los pasivos por deudas tributarias acreditadas como pendientes y vigentes sobre los dos primeros inmuebles, con base

en las certificaciones que obran a folios 11 a 21 del paginario del expediente virtual Cd. 6.

2. En lo que atañe a la deuda que por la apoderada del demandante se considera existe por impuesto predial, en relación con inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40096200, pese a haberse oficiado a la Secretaría de Hacienda Distrital, no se obtuvo respuesta alguna, de modo que hasta la fecha no se conoce el estado real de esas obligaciones. Por esta razón, y porque tampoco se relacionó valor alguno por carencia de la información para ello, deberá reconocerse mérito a la objeción, sin perjuicio de que como lo han solicitado las partes, se insista por el despacho en el reporte correspondiente que por supuesto deberá tenerse en cuenta por el auxiliar de la justicia designado a la hora de la partición, sin que resulte estrictamente necesario la actualización de su estado para el proceso en inventarios adicionales, dada la naturaleza de esas obligaciones y la necesidad del debido saneamiento de las partidas relacionadas como activos. (art. 846 y 847 del Estatuto Tributario).

3. Se han relacionado también por la apoderada del demandante unos pasivos por deudas que se afirma corresponden a impuestos de vehículos sobre los rodantes de placas SC 5303, WGH 949 y SMS 661, y deudas hipotecarias sobre inmuebles con folios de matrícula 50C-219699 y 50C-440525, sin que se encuentre acreditado que tales bienes pertenecen a la sociedad conyugal. Tampoco obran los soportes que permitan asegurar la existencia de tales pasivos y la razón que permitiera tenerlos como imputables a la sociedad conyugal. Por estas causas, también deberán excluirse.

Con fundamento en las razones expuesta, este juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR QUE PROPERAN LAS OBJECIONES propuestas por la parte demandada, en relación con las deudas por impuesto predial causadas y vigentes sobre los predios sociales identificados con folios de matrícula Nos. 50C-78655 y 50S-40217748, las cuales se aceptan por el monto exacto de lo que reportan las liquidaciones expedidas por la Secretaría de hacienda Distrital. (folios 11 a 21 del paginario del expediente virtual Cd. 6.).

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN PROPUESTA frente a la partida de pasivo que se cree existe por impuesto predial en relación con el inmueble con matrícula 50S-40096200, así como por las partidas por deudas de los rodantes con placa SC 5303, WGH 949 y SMS 661, y las de carácter hipotecario sobre inmuebles con folios de matrícula 50C-219699 y 50C-440525, por falta de acreditación

TERCERO: APROBAR LA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS ADICIONALES, que en resumen se concreta a reconocer las siguientes obligaciones tributarias:

- a. En relación con el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-78655, la suma de \$52.416.000.00, por impuesto predial de los años 2016 a 2021.
- b. En relación con el inmueble identificado con matrícula No. 50S-40217748, la suma de \$14.721.000.00, por impuesto predial de los años 2017 a 2021.

CUARTO: Requerir a la Secretaría de Hacienda Distrital, para que ofrezca respuesta al oficio No. 0591 del 21 de febrero de 2020. **OFÍCIESE.**

QUINTO: DISPONER que por el **PARTIDOR** se proceda a realizar nuevamente el trabajo correspondiente, integrando a las partidas aprobadas en auto de 7 de noviembre de 2018 (folio 385 Cd 4), con su modificación ordenada por la Sala de Familia del H. Tribunal de Bogotá el 28 de junio de 2019 (fl. 8 Cd. 9), las adicionales en autos de 13 de mayo de 2018 (folio 7 Cd. 6), 18 de marzo de 2019 (fl. 197 Cd. 5) y en ésta providencia. Para el efecto, se concede el término de quince días. **COMUNÍQUESE.**

SEXTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

NOTIFIQUESE,

GUILLERMO BOTTIA BOHÓRQUEZ
Juez

<p><i>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</i></p> <p><i>El anterior auto se notifico por estado</i></p> <p><i>No. _88_____</i></p> <p><i>Del 23 DE NOVIEMBRE DE 2021._____</i></p> <p style="text-align: center;"><i>DORA INES GUTIERREZ RODRIGUEZ</i> <i>Secretaria</i></p>
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f7c31a62918facdd1c65ab46a79d22d9ab3ab5de6e2a3f17f160e080246b3c**

Documento generado en 20/11/2021 09:36:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
Rad. No.11001311002020**170040500**

En atención al contenido del escrito a folio 15 del cuaderno de objeción a la partición, **Por Secretaría** ofíciase al Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, reiterando lo requerido mediante oficio a folio 13 de la misma encuadernación.

NOTIFÍQUESE, (2)

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 088 Hoy 23 de noviembre de 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4929f6c807014c38d678cabede3b5837b5fab585623938700add496f3c22537**

Documento generado en 22/11/2021 01:36:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
Rad. No.11001311002020170040500

Secretaría proceda a incorporar el escrito a folio 313 del cuaderno principal, al proceso 11001311002020190102400 correspondiente al proceso de nulidad de testamento atraído por el proceso de la referencia.

La comunicación que antecede proveniente del IDU, obre de conformidad y póngase en conocimiento a través del correo electrónico de los interesados para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE, (2)

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ**

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 088
Hoy 23 de noviembre de 2021
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b95c9a25297c4e60a28f435898e08e13453e4a9c29c118413466a5ca42832fd**

Documento generado en 22/11/2021 01:36:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), lo anterior, sin perjuicio de que presentada en debida forma pueda ser conocida nuevamente por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fa6a4bfc76d55cddd9c9446b2a9eee8596b2229648c6c5a382774941925f8d19**

Documento generado en 20/11/2021 09:33:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
Rad. No.11001311002020180050700

Estando las presentes diligencias la despacho para resolver lo que en derecho corresponde, se advierte la necesidad de resolver la solicitud de pérdida de competencia efectuada por parte de una de las demandadas.

El artículo 121 del Código General del Proceso¹, señaló que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

En ese orden, el término se interpretaba en un primer momento como perentorio de un año, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad de pleno de derecho de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso.

Mediante la sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema, recordó en aras de respetar la filosofía del CGP, que también consiste en erradicar la prolongación de la decisión final de manera indefinida y el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, propio del sistema oral, y que igualmente compete a quienes fungen como parte o terceros en la contienda, de allí que, es indispensable que los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos emanados de él, es decir preparen previamente el caso, como recordó el poder disciplinario del juez para evitar maniobras dilatorias que demoren la duración de los procesos y se sancionen tales conductas. Es así que para la Corte, su postura argumentaba que el término comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

Sin embargo, en la Sentencia T-341/18 la Corte Constitucional, argumentó que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

A su turno, la sentencia C-443 de 2019 declaró la inexecutable de “la nulidad de pleno derecho” de las actuaciones adelantadas por el juez con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, la

¹ ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

cual deberá ser alegada antes de proferirse la sentencia y es sanable en los términos del código general del proceso, ni el vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación automática del desempeño de los funcionarios judiciales.

Desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, y dado que en el presente asunto ya se encontraba debidamente integrado el contradictorio desde el 11 de febrero de 2020, pero pasó inadvertido por las dificultades surgidas en el manejo y digitalización de los expedientes en medio de la crisis generada por el virus COVID -19, constituyéndose en un obstáculo para la consecución de este objetivo, al tiempo se continúa en la búsqueda e implementación de modelos integrales de gestión administrativa en virtualidad que impidan esta clase de sucesos.

En consecuencia, aún cuando pueda encontrarse una justificación en la pandemia y las dificultades enfrentadas en la transición a la virtualidad, lo cierto es que el expediente permaneció en la instancia por lapso superior al previsto en el art. 121 del C.G. del P., por lo que el juzgado perdió competencia para continuar con el conocimiento del proceso, todo lo cual obliga a su remisión de manera inmediata al Juzgado Veintiuno de Familia de esta ciudad, en orden a que proceda a dar el trámite correspondiente, librando la comunicación respectiva al Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G. del P.

Queda solo pedir perdón a las partes y sus apoderados por la mora evidenciada en el trámite del proceso, que se convierte en el primero frente al cual se ha formulado una petición de esa naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar conociendo el presente proceso por pérdida de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital al **JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo antes dispuesto, adjuntando copia de la presente providencia y dejándose la constancias respectivas.

TERCERO: Por la secretaría del juzgado, impleméntense los protocolos necesarios para la detección de procesos inactivos por causa del despacho, de mera que se evite la reiteración de decisiones como la que fue necesaria en este caso.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 088
Hoy 23 de noviembre de 2021
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988b48581d40ee162a266fb880953c120b1810a5e1dd6e7a22dbc52f3761ca**
Documento generado en 22/11/2021 01:36:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el asunto de la referencia, el juzgado advierte que la diligencia programada en auto anterior y de que trata el artículo 501 numeral 3° del Código General del Proceso (C.G.P.), se señaló para el día nueve (9) de abril de dos mil veintidós (2022) consultado el calendario, se advierte que es un día inhábil (sábado). En consecuencia, resulta necesario reprogramar la diligencia que en auto anterior fue señalada, en consecuencia, se dispone:

Fijar la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del día ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 501 numeral 3° del Código General del Proceso (C.G.P.), con las mismas prevenciones indicadas en providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno. Por secretaría por el medio más expedito comuníquese la anterior decisión a las partes del proceso y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e59c3f9ef307b9dbf9927c4da05f52aa5c3297df40e13dbe25cc8668ffd861a**

Documento generado en 20/11/2021 09:33:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Juzgado Veinte (20) de Familia****Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)****REF.: CONSULTA TERCER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO****DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 039 de 2019****DE: DIANA PAOLA HERRERA RUIZ****CONTRA: SAMUEL DAVID ORTEGA PAEZ****Radicado del Juzgado: 1100131100202019-0053100**

El Despacho avoca conocimiento de las presentes diligencia y procede a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta de la sanción impuesta al señor **SAMUEL DAVID ORTEGA PAEZ**, por parte de la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), dentro del Segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **039 de 2019**, iniciado por la señora **DIANA PAOLA HERRERA RUIZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **DIANA PAOLA HERRERA RUIZ** radicó ante la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo, en contra del señor **SAMUEL DAVID ORTEGA PAEZ** bajo el argumento de que este último la agredió verbal y psicológicamente.

2. Mediante auto del veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019) la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de la incidentante.

En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **SAMUEL DAVID ORTEGA PAEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia

injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra.

3. A la audiencia programada, luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día 07 de mayo de 2019, la señora **DIANA PAOLA HERRERA RUIZ**, acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **SAMUEL DAVID ORTEGA PAEZ** a la medida de protección impuesta, quien señaló al respecto que: *“...el día 29 de abril de 2019 yo guarde el carro en la dirección calle 54 Sur 33-30 que es propiedad del señor Samuel David, fausto yecidth y mía, a las 11:30 p.m., me marca al celular del hijo que tenemos en común amenazándome que sino saco el carro lo va a sacar a romper y demás, me dice que tengo 10 minutos, me cuelga, en ese momento yo hago uso de la medida de protección, llamo al cuadrante los cuales llegan al sitio y toman el caso. Delante de ellos me hace amenazas...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de esa misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia.

Para el día 06 de junio de 2019, se cita a las partes involucradas con el fin de adelantar audiencia de trámite, de lo cual la accionante se ratifica en los hechos objeto de incidente de incumplimiento a la medida de protección manifestando que el señor **ORTEGA PAEZ**, la agredió y amenazó en presencia de los policiales. En la misma diligencia se escucha en descargos a

la señora LINA PATRCIA SANCHEZ quien confirmó los hechos objeto de consulta, al corroborar que el señor **SAMUEL DAVID ORTEGA PAEZ** arremetió en contra de la señora **DIANA PAOLA HERRERA RUIZ** con malas palabras y groserías. Razones suficientes para que el *a quo* encontrara probados los hechos que fundamentaron el incidente de incumplimiento e impuso la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se le advirtió que si el incumplimiento de la medida se repetía en un plazo de dos (2) años, la sanción sería de 30 a 45 días privado de la libertad.

5. En aplicación del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, por parte de la Comisaria, se remite el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, decisión confirmada mediante providencia fecha nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), por este mismo Despacho. Una vez devuelta la carpeta contentiva con la medida de protección, el *a quo* procedió a notificarle la decisión adoptada por este Juzgador, que no era más que la confirmación de la multa impuesta, razón por la cual el accionado **SAMUEL DAVID ORTEGA PAEZ**, procede a cancelarla como se evidencia en el recibo obrante a folio 30 de la carpeta que trata del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección.

6. En fecha 10 de junio de 2019, la señora **DIANA PAOLA HERRERA RUIZ**, nuevamente acudió ante la comisaría de origen, con el fin de informar sobre el segundo incumplimiento por parte del señor **SAMUEL DAVID ORTEGA PAEZ** a la medida de protección otorgada a su favor y por nuevos hechos constitutivos en violencia verbal y psicológica: “...*el día sábado a las 7:30 de la noche llegó el señor a hacer escandalo a gritar y amenazas a los inquilinos del apto 201, que yo arrendé ya que el señor SAMUEL ORTEGA y yo somos dueños de la cada donde esta esté apto. Empieza a gritar y hacer amenazas y en medio del altercado amenaza a los inquilinos, en medio de todo me dice que soy una loca, que no tengo derecho a nada y me escupe la cara, estaban todos los nuevos inquilinos como testigos...*” Por lo que la Comisaria ordenó la apertura del trámite incidental.

En audiencia de 30 de octubre de 2019 una vez recopiladas las pruebas, entre ellas testimonios solicitados y aquellas que aportó en su momento la accionante **DIANA PAOLA HERRERA RUIZ**, y que consideró suficientes la autoridad administrativa para imponer la respectiva sanción por un segundo incumplimiento consistente en treinta (30) días de arresto.

7. Remitidas las diligencias a este Despacho atendiendo el previo conocimiento de las mismas, mediante Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019, se confirmó en su integridad la decisión que por tercera oportunidad el *a quo* impuso en contra del incidentado, con el fin de salvaguardar la integridad

de la víctima, librando para el caso las ordenes correspondientes de captura y arresto ante autoridad correspondiente, no sin antes resolver recursos y demás interrogantes de fondo que el accionado **SAMUEL DAVID ORTEGA PAEZ** interpuso ante esta autoridad, sin que éstas le favorecieran en algo.

8. En fecha 15 de marzo de 2021, la señora **DIANA PAOLA HERRERA RUIZ** se acerca por cuarta vez a la Comisaria competente con el fin de comunicar nuevos hechos de violencia por parte del señor **SAMUEL DAVID ORTEGA PAEZ** e incumplimiento de la Medida de Protección otorgada a su favor y que para el caso denunció así: “... *el día 11 de marzo me encontraba en una cita al norte de la ciudad cuando los inquilinos del apartamento 202 y 301 me informan que hay alguien rompiendo la puerta del apartamento 201 el cual es de mi propiedad y tengo arrendado a la señora María Eugenia Machín y Jaime Esteban Herrera que es mi hermano, encuentro al señor SAMUEL DAVID ORTEGA dentro del apartamento con amigos y familiares y ellos empiezan con las agresiones, me cogen a mí las dos muchachas por orden del señor DAVID y el coge a pegarle a mi hermano...*” por lo que se dispuso la apertura del **TERCER** incidente de incumplimiento a la medida de protección y librar las órdenes de protección provisional a la autoridad competente. Así mismo, se fijó fecha para audiencia de trámite.

Ratificados los hechos, escuchado al incidentado **SAMUEL DAVID ORTEGA PAEZ**, el *a quo* procede a abrir a pruebas el incidente de incumplimiento, ordenando para el caso la entrevista del menor hijo de la pareja y testimonios de los testigos que se encontraban el día de los hechos. Para el día 16 de junio de 2021, procede la comisaria a decidir frente al tercer incumplimiento por parte del accionado a las órdenes impartidas en la medida de protección a favor de la señora **DIANA PAOLA HERRERA RUIZ**, y que le llevaron a concluir que:

“...Así las cosas, cotejadas las manifestaciones de la incidentante, con las pruebas allegadas en el presente caso, se tiene probado. que los cargos formulados contra del señor SAMUEL DAVID ORTEGA FAEZ están debidamente demostrados y que incurrió en nuevos hechos de violencia intrafamiliar a pesar de existir una medida de protección a favor de la incidentante y que se prohibía volver a desplegar cualquier tipo de escándalo en lugar público o privado donde se llegare a encontrar la señora DIANA PAOLA HERRERA RUIZ , so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas por la ley, sin embargo reiteró su conducta violenta hacia ella.

De acuerdo con lo anterior, la conducta desplegada por el incidentado SAMUEL DAVID ORTEGA PAEZ en contra de la señora DIANA PAOLA HERREPLA RUIZ implica tanto el desconocimiento a la orden

dada por la Comisaria como a la autoridad que ella representa, al incurrir nuevamente en conductas que atentan contra la integridad personal de la incidentante, derechos fundamentales a una tener una vida libre de todo tipo de violencia, por cuanto sin ningún miramiento desobedeció lo resuelto en el fallo proferido por ésta Comisaria de Familia el día 27 de febrero de 2019, no valieron las consideraciones expuestas y se reiteró la conducta de violencia intrafamiliar conforme a lo descrito por la incidentante, lo cual del material probatorio allegado quedó debidamente probado, se presentaron escáncialos propiciando escenarios de maltrato en los cuales se vio involucrada la señora DIANA PAOLA HERRERA RUIZ, lo que sin lugar a dudas atenta contra la estabilidad mental, psicológica y el bienestar emocional de la señora DIANA PAOLA HERRERA RUIZ...”

Por lo que la autoridad administrativa le impuso a manera de sanción arresto en centro carcelario por el término de treinta (30) días. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

II. CONSIDERACIONES

- **Competencia de este Despacho Judicial**

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda la misma.

- **Desarrollo de la consulta planteada**

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la

Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera:

- a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la

verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas que llevaron a adoptar la presente decisión objeto de consulta por parte de la autoridad administrativa, se encuentra la denuncia de la accionante, la que encuentra su soporte en los videos presentados de una y otra parte, donde se evidencian conductas representadas en ofensas, agravios y escándalos ocurridos en el hogar de la víctima, acción que tenía completamente prohibida el señor **SAMUEL DAVID ORTEGA PAEZ**. Sumado a esto se encuentran los testimonios de parte, entre ellos el recogido al hijo común de la pareja quien en su relato comento al respecto que:

“...yo estaba en mi casa y justo había acabo de terminar mis trabajos del colegio y pues mi mamá me dijo que mi papá se había metido al apartamento que nosotros tenemos arrendado a mi tío materno que se llama Jaime. Entonces nos avisaron que mi papá se había metido al apartamento y el primero en llegar fue mi tío Jaime y luego yo llegue con mi mamá y mi papá estaba ahí con dos primas mías de parte de mi papá. También llegó mi abuelita materna que se llama Vilma, entonces mi tío ya había llamado a la policía y cuando ellos llegaron hizo que abrieran la puerta y yo empecé a grabar y la policía empezó hablar con mi papá para que sacara al señor con las cosas que había llevado mi papá para arrendarle a un amigo de él, sin importar que ya estaba arrendado. Ahí empezó la disputa entre todos ellos y el oficial les dijo que llegaran a una solución, entonces nos quedamos todos dentro del

apartamento antes que se fuera la policía nos decía que nos iba a sacar y se fue la policía y empozó la riña, mi papá empujó a mi mamá y él le decía muchas groserías, luego una prima se metió y cogió a mi mamá y ya mi prima y mi mamá se agarraron entre ellas y mi tío y mi papá empiezan a forcejear para una sacar al otro y al momento llego la policía y se llevó a mi tío, a mi mamá y a mi papá por riña...”

El mismo relato del accionado señor **SAMUEL DAVID ORTEGA PAEZ** en su declaración libre, evidencia la forma irregular en que ingreso al lugar que ocupa la señora **DIANA PAOLA HERRERA RUIZ**, y que anteriormente le había acarreado sancionado por ese mismo hecho:

“...Hace dos años tuve inconvenientes por ese apartamento, el apartamento está en un proceso de liquidación, uno de los venezolanos me contacto me dijo querían entregar el apartamento porque la señora de manera arbitraria los metió en el apartamento. Hace un año el venezolano me dijo que me entregaba el apartamento, me pidieron dinero para la entrega. Ese día me entregaron una copia de las llaves del apartamento, cuando yo les hice el primer, al final nunca me entregaron el apartamento. Los venezolanos me llamaron me dijeron que les faltaba sacar la lavadora, se lo doy en arriendo a una pareja, cuando los inquilinos se iban a pasar llegaron von el trasteo, las llaves que yo les había dado ya no servían, llame al cerrajero y procedí abrir la puerta, cuando ingrese había una cama desbaratada, una bolsa de zapatos y un televisor...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Nótese la manera falaz de querer ocupar el inmueble por parte del accionado **SAMUEL DAVID ORTEGA PAEZ**, quien sin comentar a la actual residente del mismo y responsable de su administración señora **DIANA PAOLA HERRERA RUIZ**, se vale de la complicidad de terceros para así posesionarse de manera totalmente irregular, sin atender que este Despacho en Sentencia del 10 de diciembre de 2019 y decisión de alzada de 26 de mayo de 2020, le advirtió que no podía alterar la paz y tranquilidad en el lugar que habita la accionante con su hijo, sin importar los intereses patrimoniales que posee en el inmueble en cuestión y que debía debatir en escenario judicial.

Al respecto, es importante traer en contexto lo que en su oportunidad la Honorable Corte Suprema determino en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expuso en un caso de violencia intrafamiliar que trasciende al ámbito de la violencia psicológica:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole

físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

Respecto a la violencia económica, la Sala de Casación Civil y Agraria, mediante radicado STC16182.2018 del 10 de diciembre de 2018, Honorable Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dispuso sobre el referente:

*“...Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado(...)“Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, **por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política.** Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (...)*

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la respectiva sanción.

Ahora es de aclarar, como se le ha indicado en otras oportunidades al incidentado, que la Consulta no es un recurso, sino un grado de competencia funcional, por lo cual los argumentos que expone en su escrito anexo a esta medida a través de su apoderada, no son admisibles en esta etapa procesal. No obstante, si en algún momento se ha visto involucrado en episodios de violencia intrafamiliar en su contra por parte de la aquí accionante, puede acudir a la autoridad administrativa o judicial con el fin de denunciar dichos hechos y aportar las pruebas que pretenda hacer valer a su favor siguiendo los trámites y procedimientos del caso.

Para finalizar, manifiesta el incidentado que han pasado los dos (2) años descritos en el artículo cuarto (4°) de la Ley 575 del 2000 que modificó el artículo séptimo (7°) de la ley 284 de 1996, el cual reza en su literal: “*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días*”; hipótesis totalmente equivocada a las trascendencia y progresividad que contienen las medidas de protección para los miembros del grupo familiar. Téngase en cuenta que dicho plazo debe interpretarse frente al último hecho de violencia conocido por la autoridad administrativa, en este caso sería el SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO el cual fue fallado el 30 de octubre de 2019 y que fue confirmado por este juzgador en fecha 10 de diciembre de 2019, por lo que no ha transcurrido el término perentorio.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento por tercera oportunidad a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **SAMUEL DAVID ORTEGA PAEZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **SAMUEL DAVID ORTEGA PAEZ con C.C. No. 1.031.126.435** y por el término de **treinta (30) días**, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad y atendiendo el último párrafo de las consideraciones del caso.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **SAMUEL DAVID ORTEGA PAEZ con C.C. No. 1.031.126.435**. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Notifíquesele esta decisión a la incidentada por estado.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 088 Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585da888628fd5d6f65d3b23a5e867be7e77852b1e6d537d62cf2510d56e30a0**

Documento generado en 20/11/2021 09:44:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Fenecido como se encuentra el término de suspensión del proceso como se dispuso en auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho ordena su reanudación, conforme lo establece el inciso segundo (2º) del artículo 163 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Comuníquesele telegráficamente a las partes y a sus apoderados judiciales, y se les requiere para que indiquen al juzgado si se dio cumplimiento a lo convenido en acuerdo privado por estos, y si el ejecutado canceló lo adeudado y se encuentra al día con la obligación alimentaria, para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488c92347a072c20d8140a23e76ad6513b11983f2c798380e44a6abe22b6439a**

Documento generado en 20/11/2021 09:33:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad de Testamento
Rad. No.11001311002020170040500

En atención al contenido del escrito a folios 274 a 275 y 350 a 351 de la presente encuadernación, el memorialista este atento a lo dispuesto en el presente proveído.

Tengase en cuenta que el demandado una vez notificado de la demanda la contestó de manera oportuna a través de apoderado judicial.

De los hechos que constituyan excepciones de mérito, de ellas corráse traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G. del P., para que solicite las pruebas que considere pertinentes sobre las mismas.

Se reconoce al abogado Edgar Eduardo Góngora Arévalo como apoderado del demandado Álvaro Aguilar Mora, para los fines y términos del escrito poder a él conferido.

Atendiendo al contenido del escrito a folios 323 a 324 de la presente encuadernación, efectuadas las manifestaciones respectivas, de conformidad con el artículo 151 del C.G. del P. se concede **AMPARO DE POBREZA** al demandado ALVARO AGUILAR MORA, sin que en el amparo se extienda a la designación de un apoderado, como quiera que cuenta con uno de confianza.

El escrito y sus anexos obrantes a folios 346 a 349 obren de conformidad y póngase en conocimiento de las partes para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 088</p> <p>Hoy 23 de noviembre de 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1df28584198017cda3b86d10451bb712090b66944d811e8cceb07a5142cae2**

Documento generado en 22/11/2021 01:36:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al contenido del escrito que antecede allegado por el apoderado de los herederos reconocidos en el presente trámite, el despacho accede a la solicitud formulada por este, y, en consecuencia, se le concede el término de treinta (30) días más, para que allegue copia de la Escritura Pública respectiva, a través de la cual se está liquidando la sucesión del fallecido LUIS ANTONIO CARDENAS FERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d953fa8b79389f328ff89bd0a57de09249ed06c010b7c9af120fc4e4f2a32fbf**

Documento generado en 20/11/2021 09:33:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por el demandado, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo **póngase en conocimiento de la demandante MARIA LUISA ALEJANDRA SUAREZ BRICEÑO al correo electrónico por esta suministrado, para que dentro del término de tres (3) días manifieste lo que estime pertinente.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3af1633331aed1e52c4b654c899007d5fb61d84962e25ddebd126e12680f50ef**

Documento generado en 20/11/2021 09:33:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la señora YULI PATRICIA RUIZ ROMERO progenitora de los menores de edad NNA **JSOR** y **DSOR** otorgó poder a la apoderada de la parte demandante en el trámite de la referencia, para la designación de curador ad hoc en el presente asunto.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d58e3faa1502353721f501543cd32b7a8856a47a49d86f196831ff47e1aaef4**
Documento generado en 20/11/2021 09:33:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La comunicación que antecede, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **11f7787fc46cc31dd0610e128f8e3c95c16856f5ce57422cd08539f8778fcf6a**

Documento generado en 20/11/2021 09:33:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proveniente de la Comisaria Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 2 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado **STIVEN GIOVANNY CASASBUENAS GONZALEZ**, en razón a que esta último no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la Medida de Protección No. **070 de 2020**, instaurada en su contra por la señora **WENDY TATIANA PINZÓN CADENA**, haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **STIVEN GIOVANNY CASASBUENAS GONZALEZ**, a más de haber sido notificado de la resolución del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiesen dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por**

ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **STIVEN GIOVANNY CASASBUENAS GONZALEZ** identificado con cedula No. 1.033.760.812, en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **STIVEN GIOVANNY CASASBUENAS GONZALEZ** identificado con cedula No. 1.033.760.812, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **STIVEN GIOVANNY CASASBUENAS GONZALEZ** identificado con cedula No. 1.033.760.812. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4326051a85e18f60f7ebb17417f77e8e2865847baea42e7986c328ebf714245c**

Documento generado en 20/11/2021 09:44:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a las siguientes exigencias:

1. Aclare sí lo que se busca es la nulidad del título escriturario propiamente dicho, por haberse omitido alguna de las formalidades legales que debieron atenderse para predicar su existencia y eficacia, como quiera que la escritura pública no puede confundirse con el acto celebrado por medio de ella, en la medida que los vicios o irregularidades en que se pudiere incurrir en su otorgamiento, tienen un régimen particular para efectos de establecer la invalidez del acto o la posibilidad de su subsanación (art. 99 y s.s. Decreto Ley 960 de 1970), caso en el cual debe precisar cuál de los eventos allí establecidos por el legislador es el que se presenta para solicitar la nulidad del instrumento público, expresando claramente cuáles son los hechos que le sirven de soporte.

2. Si lo que se busca es que se declare la nulidad del acto o negocio jurídico que se materializó a través del referido instrumento público, evento en el cual deberá señalar de forma clara y concreta la clase de nulidad que se persigue (absoluta o relativa) (art.1741 y S.S. del C.C.), y según sea el caso especificar cuál es el vicio que se presenta (v.gr., error, fuerza, dolo o lesión), expresando claramente respecto de cada uno de ellos cuales son los hechos que le sirven de soporte y allegando las pruebas que para demostrarlos pretenda hacer valer.

3. Superado lo anterior, tenga en cuenta si va acumular las pretensiones, de ser necesario, deberá presentar unas como subsidiarias o consecuenciales de otras en cuanto guarden relación.

4. Alléguese poder y demanda ajustada en el que se tenga en cuenta los aspectos advertidos en los numerales precedentes.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedfc3f816105204ebf423b44696056a6368c9177ac963d1d6fc453302365357**

Documento generado en 20/11/2021 09:33:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, junto con sus anexos (notificación por correo electrónico conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 realizada a la apoderada de la parte demandada) agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la parte demandada para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85f1aaa5a1c09bb3701d6c9c25d0bf473d6ed7ccc666f1709a73f7bbb2f7071**

Documento generado en 20/11/2021 09:33:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento del demandado señor DIEGO ARMANDO NAVARRETE AUNTA y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifieste lo que estime pertinente.

Por otro lado, de oficio, el despacho solicita al juzgado Décimo (10º) de Familia de esta ciudad, para que alleguen para el proceso de la referencia las copias del proceso de visitas No.2020-00482 que se adelanta en su despacho, entre los señores **DIEGO ARMANDO NAVARRETE AUNTA** y **KELLY JHOANNA CONTRERAS BONILLA**. (ofíciase).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2d0ea8f88e5ccfc018f9e99821b4c289aa8ba0b81a9de12d5038ba72293f85**

Documento generado en 20/11/2021 09:33:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que las apoderadas desinadas en el cargo de partidoras, allegaron el trabajo de partición en el asunto de la referencia, en consecuencia, previo a disponer sobre el mismo, por secretaría elabórense los oficios ordenados en audiencia celebrada el día tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dirigidos a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda de Bogotá, para los fines previstos en el art. 844 del Estatuto Tributario, remitiendo las copias del acta de inventarios.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011b984dbf9eb9f645b07485abaff4b946a47f05a0410931c7634700916946fc**

Documento generado en 20/11/2021 09:33:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El informe de cuentas rendido por la señora MARIA CRISTINA NARVAEZ SOSA agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de los interesados en el presente trámite, así como del curador ad litem designado a la señora ROSARIO SOSA RIQUE para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante en el asunto de la referencia, para que de cumplimiento con lo solicitado en auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) **procediendo a allegar el Informe de Valoración solicitado, conforme lo dispone el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita, a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y las alcaldías.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc19936ea0a6541fbeed5450be2ab2a817e5c4a9d3da676c547b5c885e2635b**

Documento generado en 20/11/2021 09:33:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 11001311002021-0014200 iniciada por el señor **WILSON GIOVANNY ZULUAGA OLAYA** en contra de la señora **LEIDEN MAYURI QUIROGA RODRIGUEZ** quien actúa en representación del menor de edad **NNA J.S.Z.Q.** y en contra del señor **BRANDON GERMAN SOTO OSORIO** (demandado en investigación).

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda y además obra prueba de ADN cuyo resultado es favorable al demandante y dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. **(Artículo 386 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 4º literales a) y b).**

I ANTECEDENTES

El señor **WILSON GIOVANNY ZULUAGA OLAYA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de impugnación de paternidad acumulada con investigación en contra de la señora **LEIDEN MAYURI QUIROGA RODRIGUEZ** quien actúa en representación del menor de edad **NNA J.S.Z.Q.** y en contra del señor **BRANDON GERMAN SOTO OSORIO** (demandado en investigación), para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Declarar que el menor **JUAN SEBASTIAN ZULUAGA QUIROGA** nacido el día 12 de septiembre de 2013, registrado en la notaría sesenta y seis (66) del círculo de Bogotá, identificado con número de registro civil N°1140926455 no es hijo del señor **WILSON GIOVANNY ZULUAGA OLAYA**, por lo tanto, no tiene vínculo de parentesco con base en dicha relación.
2. Que una vez se declare que el menor **JUAN SEBASTIAN ZULUAGA QUIROGA** no es hijo del señor **WILSON GIOVANNY ZULUAGA OLAYA** sino de su padre biológico y verdadero progenitor **BRANDON GERMAN SOTO OSORIO** se sirva comunicar lo pertinente para efectos del registro civil.

Los hechos de la demanda son los siguientes:

1. Los señores **WILSON GIOVANNY ZULUAGA OLAYA** y **LEIDEN MAYURI QUIROGA RODRIGUEZ**, convivieron en unión libre desde el año 19/01/2013 hasta el 14/09/2019.
2. La señora **LEIDEN MAYURI QUIROGA RODRIGUEZ**, quedó en estado de embarazo, dentro de la unión marital de hecho no protocolizada, que tenía con el señor **WILSON GIOVANNY ZULUAGA OLAYA**.

3. El menor de edad nació el día 12 de septiembre de 2013 y fue registrado en la notaría sesenta y seis (66) del círculo de Bogotá identificado con número de registro civil N° 1.140.926.455 y llamado JUAN SEBASTIAN ZULUAGA QUIROGA.

4. El señor WILSON GIOVANNY ZULUAGA OLAYA, se enteró por parte de LEIDEN MAYURI QUIROGA RODRIGUEZ, que él no era el padre biológico del menor JUAN SEBASTIAN ZULUAGA QUIROGA.

5. Que el citado menor JUAN SEBASTIAN ZULUAGA QUIROGA no es hijo del señor WILSON GIOVANNY ZULUAGA OLAYA sino de las relaciones sexuales extramatrimoniales que la señora LEIDEN MAYURI QUIROGA RODRIGUEZ sostenía con el señor, BRANDON GERMAN SOTO OSORIO quienes para la época de la concepción sostenían notorio romance.

6. Que la señora LEIDEN MAYURI QUIROGA RODRIGUEZ insistió al padre biológico y verdadero progenitor BRANDON GERMAN SOTO OSORIO el reconocimiento del menor en mención obteniendo resultados favorables, accediendo a registrarlo como hijo legítimo.

7. Que de común acuerdo entre las partes el señor WILSON GIOVANNY ZULUAGA OLAYA, la señora LEIDEN MAYURI QUIROGA RODRIGUEZ y el señor BRANDON GERMAN SOTO OSORIO. Acordaron realizar el respectivo reconocimiento del menor JUAN SEBASTIAN ZULUAGA QUIROGA.

II. ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue admitida por auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Los demandados **LEIDEN MAYURI QUIROGA RODRIGUEZ** y **BRANDON GERMAN SOTO OSORIO** se notificaron por correo electrónico del asunto de la referencia, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes no contestaron la presente demanda. En consecuencia, el despacho decretó la práctica de prueba de ADN a través del Instituto Nacional de Medicinal Legal y Ciencias Forenses del cual se corrió traslado a las partes.

Finalmente, el despacho concedió el término de cinco (5) días a los interesados para que alegaran de conclusión y disponer lo pertinente conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.).

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. El estado civil se define como la situación jurídica de la persona frente a la familia y la sociedad que le permite ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (circunscribiendo estos y aquellos a su capacidad legal), es indivisible, indisponible e imprescriptible¹ entonces, “el estado civil como arquetípico atributo de la personalidad jurídica, se posee, se tiene, así no sea el que real o biológicamente corresponda a la persona, como quiera que forma parte inescindible de ésta. Al fin y

¹ Artículo 1 decreto 1260 de 1970

al cabo, el estado no es un atributo exógeno o externo a ella, sino intrínseco al punto que, en un contexto familiar, se erige en elemento individualizante del sujeto de derecho.

Concomitante con lo anterior, el estado civil, tal como ha sido concebido legalmente, puede hallarse en una de dos situaciones posibles: declarado o latente; declarado cuando está legalmente definido, esto es, si la persona de quien se predica goza ya de la posesión legal del mismo y latente, si no obstante la ocurrencia de los hechos generados de él y el goce fáctico de dicho estado, aún no ha sido declarado, cual ocurre con el hijo extramatrimonial que pese a la posesión notoria de que goza respecto de su padre no ha sido reconocido todavía por éste, ni ha sido declarado judicialmente como tal².

En forma específica, la acción de impugnación busca entonces destruir el estado civil de una persona declarado espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)³, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)⁴, como ocurre en el presente caso, por no corresponder a la realidad bien, respecto del padre o de la madre, acción que puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica⁵ y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores y en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

El artículo 1º de la Ley 75 de 1968, en su inciso 1º consagra los eventos en que el padre puede reconocer a su hijo en forma espontánea, ya sea en el acta de nacimiento firmándola, mediante escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa hecha ante Juez (aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene).

En estas condiciones el reconocimiento es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien lo hace, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios de tal acto, dado que el reconocimiento es un acto que se caracteriza por ser una declaración de voluntad personal, irrevocable y unilateral, sin embargo, ello no implica que una vez efectuado no pueda ser impugnado, la misma Ley 75 de 1968 en su artículo 5º faculta hacerlo a las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 y en el artículo 335 del Código Civil.

3. En cuanto a la (s) causal (es) legal (es) que le sirve (n) de soporte al petitum demandatorio, aquí se hace claro que la que esgrime el demandante para repeler la paternidad, es la establecida en el numeral 1º del artículo 248 del C.C., esto es, que no se puede tener al demandante WILSON GIOVANNY ZULIAGA OLAYA como padre del menor de edad NNA **J.S.Z.Q.**

Para acreditar esta causal, se decretó prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a las partes del proceso, en cuyo resultado se determinó que: *“En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que WILSON GIOVANNY ZULIAGA OLAYA no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor JUAN SEBASTIAN, en DIECIOCHO (18) de los sistemas genéticos analizados..., Adicionalmente se observa que BRANDON GERMAN SOTO OSORIO posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor JUAN SEBASTIAN. Se calcula entonces la probabilidad que tiene de ser el*

² Corte Suprema de Justicia, Expediente 7778, siete de febrero de dos mil.

³ Artículo 1 de la ley 75 de 1968

⁴ Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

⁵ Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia. CONCLUSIONES: 1. WILSON GIOVANNY ZULUAGA OLAYA queda excluido como padre biológico del (la) menor JUAN SEBASTIAN. 2. BRANDON GERMAN SOTO OSORIO no se excluye como el padre biológico del (la) menor JUAN SEBASTIAN. Probabilidad de paternidad 99.9999999% es 5.336.628.696,425725 veces más probable que BRANDON GERMAN SOTO OSORIO sea el padre biológico del (la) menor JUAN SEBASTIAN a que no lo sea.”

Este dictamen no solo no fue objetado, sino que además de forma contundente desvirtúa la paternidad anunciada en cabeza del demandante en impugnación, señor WILSON GIOVANNY ZULUAGA OLAYA.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad se abren paso favorable.

De igual manera pretende la parte actora que se le declare como el padre extramatrimonial del menor de edad NNA **J.S.Z.Q. al demandado en investigación señor BRANDON GERMAN SOTO OSORIO** con fundamento en la existencia de relaciones sexuales entre éste y la señora **LEIDEN MAYURI QUIROGA RODRIGUEZ**, para la época en que se presume tuvo lugar la concepción (numeral 4° del artículo 6° de la ley 75 de 1968).

En el presente caso, la prueba científica de **ADN** que en apartes anteriores se transcribió, indica que BRANDON GERMAN SOTO OSORIO no se excluye como el padre biológico del (la) menor JUAN SEBASTIAN. Probabilidad de paternidad 99.9999999%, en consecuencia, **queda igualmente probada la causal aducida para establecer la declaratoria de paternidad, como en efecto se hará y**, las pretensiones de la demanda de INVESTIGACIÓN prosperarán.

Por otro lado, como quiera que el proceso de la referencia en concreto se fundó en la declaratoria de paternidad, el despacho no hará pronunciamiento alguno respecto a la fijación de cuota alimentaria puesto que con la presentación de la demanda nada se solicitó al respecto, sin perjuicio que la progenitora del niño adelante las acciones administrativas o judiciales que considere pertinentes para su fijación.

Finalmente, teniendo en cuenta que, en verdad, no se presentó oposición alguna frente a la presente acción y de otra parte una declaración como la buscada en la demanda no dependida de la voluntad de los demandados, sino necesario era, su declaración por medio de sentencia judicial, no habrá lugar a condenar en costas a los demandados.

En consecuencia, El Jgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el menor de edad **JUAN SEBASTIAN ZULUAGA QUIROGA**, nacido el día doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013) registrado en la Notaría Sesenta y seis (66) de esta ciudad, bajo el indicativo serial No.52990015 no es hijo biológico del señor **WILSON GIOVANNY ZULUAGA OLAYA**.

SEGUNDO: Ordenar oficiar a la Notaría Sesenta y seis (66) del círculo de Bogotá, donde se encuentra registrado el menor de edad **JUAN SEBASTIAN ZULUAGA QUIROGA**, para los efectos previstos en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

TERCERO: Declarar que el señor **BRANDON GERMAN SOTO OSORIO** es el **padre extramatrimonial** del menor de edad **JUAN SEBASTIAN ZULUAGA QUIROGA** hijo de **LEIDEN MAYURI QUIROGA RODRIGUEZ**, nacido el día doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013) registrado en la Notaría Sesenta y seis (66) de esta ciudad, bajo el indicativo serial No.52990015. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Notaría Sesenta y seis (66) de ésta ciudad, lugar en donde fue registrado su nacimiento, para los efectos previstos en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, acompañando a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

CUARTO: A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de ley, por secretaria archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd930257b9aac78156cf966b1b2bc01c7ba5530a3b0da1b4e4cf3490db7c36**

Documento generado en 20/11/2021 09:33:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El informe de visita social que antecede, así como las entrevistas practicadas a los menores de edad NNA **M.G.V.P., J.D.V.P., J.D.V.P. y J.J.V.P.** agréguese al expediente para que obren de conformidad y pónganse en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las **9:00**, del día **20**, del mes de **ABRIL**, del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

C.-) Interrogatorio De parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado señor SAMUEL VARGAS BULLA.

D.-) Oficios: Se decretan los oficios solicitados por la parte demandante, por secretaría elabórense los mismos.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Interrogatorio De parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante VERONICA PEÑA RUIZ.

DE OFICIO:

A.-) Visita social: Se decreta la visita social a la residencia de las partes del proceso, la cual ya fue realizada por la Trabajadora Social Del despacho y será valorada en su momento procesal oportuno.

B.-) Entrevista: Se decreta la entrevista de los menores de edad NNA **M.G.V.P., J.D.V.P., J.D.V.P. y J.J.V.P.** la cual ya fue realizada por la Trabajadora Social Del despacho y será valorada en su momento procesal oportuno

Por el despacho se requiere tanto a la demandante como al demandado, para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telegráficamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y al curador ad litem aquí designado.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº88

De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f65dd6ccb12947b55335d509599f3eecf0c706348d51f14675afc53a374a6ea**

Documento generado en 20/11/2021 09:33:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de la Trabajadora Social del despacho, para que pueda realizar la entrevista ordenada en el asunto de la referencia a la menor de edad NNA **L.N.R.M.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9947fa659a07b21609680ec0e1ce02927c98b75954f1ede6bdd2768639345b**

Documento generado en 20/11/2021 09:33:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Medida de Protección No. 600 de 2020

De: MILBA GUTIERREZ MORENO

Víctimas: NNA. M.F. USECHE GUTIERREZ y NNA. M.C. USECHE GUTIERREZ

Contra. JOHN JAIRO USECHE MONTOYA

Radicado del Juzgado: 1100131100202021-0022900

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada señor **JOHN JAIRO USECHE MONTOYA** en contra la Resolución de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaría Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **600 de 2020**, por el cual se Declaró de manera preventiva medida de protección definitiva a favor de las **NNA. M.F. USECHE GUTIERREZ Y M.C. USECHE GUTIERREZ** entre otras determinaciones que conllevan investigación por delito sexual.

I. ANTECEDENTES:

El día 23 de noviembre de 2020 se presenta la señora **MILBA GUTIERREZ MORENO** ante la Comisaria de familia con el fin de poner en conocimiento actos de violencia ocurridos en contra de sus menores hijas por parte del progenitor de estas y que en relato manifestó que: *“...ninguna de mis dos hijas quiere ir con el papá en los días que les corresponde, después de los hechos que pasaron conmigo el día 12 de febrero, que me dieron medidas de protección en la cual se abstuvieron acá en la comisaría de otorgármela, vengo acá porque la Fiscalía me remitió para solicitar una medida a favor de las niñas por presunto abuso sexual hacía la niña mayor, se pasa a segundo nivel para lo pertinente porque las niñas se les realizó una entrevista en la Fiscalía y ellas indican que la solicite, uno de los indicios es que la niña vio una foto del estado del papá con ella y la niña se cortó con una cuchilla y se cortó los brazos por todo esto solicito una medida de protección a favor de mis dos hijas en contra del padre y que se les restrinjan las visitas hasta que esto no se aclare...”*

Mediante auto de 24 de noviembre de 2020, la Comisaria de familia avoca conocimiento de la Medida de Protección, la cual se acompaña con sendas diligencias adelantadas por el ente acusador como son entrevista practicada a **NNA. M.C. USECHE GUTIERREZ** por parte de Medicina Legal (FL. 29 PDF) al igual que fotografías de las lesiones que se causa la menor (F. 44 PDF), entrevista adelantada a la **NNA M.C. USECHE GUTIERREZ** el 11

de septiembre de 2020 por parte del grupo de investigación de la Fiscalía – CAVIF (FL. 62 PDF)

Para el día 04 de febrero de 2021, fecha fijada para adelantar audiencia de trámite, luego de resolver recursos impetrados por la parte accionada y hasta una acción constitucional, se escucha a la denunciante **MILBA GUTIERREZ MORENO** en ratificación de los hechos objetos de medida, de los cuales, profundiza frente a los relatos de sus hijas y las agresiones causadas en su momento por el accionado. De igual manera se escucha en descargos al señor **JOHN JAIRO USECHE MONTOYA**, quien en su declaración niega cualquier acto de violencia en contra de sus menores hijas y la madre de estas. Manifiesta que todo resulta ser parte de una trama orquestada por la accionante en retaliación a medida de protección que se adelanta en su contra y denuncia penal por tentativa de homicidio y demás punibles que conocen las autoridades competentes, entre ellas este juzgado en Medida de Protección No. 0281 de 2020, en recurso de apelación.

Reanudada la audiencia el día 18 de febrero de 2021, se decretan las pruebas solicitadas por las partes las cuales son valoradas según su pertinencia y conducencia como también, se tuvieron en cuenta las que fueron aportadas en su momento en la denuncia y trasladadas por la Fiscalía. En la misma fecha se recibe el testimonio de la señora **DAMARYS LETICIA LINARES AGUIRRE**, llamada por parte del accionado (FL. 273 PDF) quien manifiesta conocer al accionado desde hace más de 6 años y dispone que desde dicho tiempo, nunca ha percibido conducta inadecuada de su parte hacia ella o su hija. Manifiesta no conocer o haber tenido contacto con las menores.

De igual manera se recibe declaración de psicóloga forense Doctora **CATALINA GUTIERREZ PARRA**, quien adelantó estudio al accionado y a los documentos obrantes en el plenario, entre ellos, las entrevistas realizadas a las víctimas a fin de controvertir cada uno de ellos, basados en su experiencia y técnicas que utilizadas para dicho fin (F.276 PDF). Seguida de está, y con ese mismo propósito, se recepciona el concepto de la psicóloga **MARÍA ANGELICA MORA MATALLANA**, quien adelantó entrevista con la menor y concepto frente a su afectación, prueba controvertida por la apoderada del accionado. Para el 08 de marzo de 2021, culminando el desarrollo de la etapa probatoria, se reciben los interrogatorios de los involucrados y se fija fecha para la sentencia correspondiente.

La Decisión.

En fecha 12 de marzo de 2021, una vez recaudadas las pruebas solicitadas por las partes como las decretadas de oficio, el *a quo* atendiendo el interés superior que prevalece en los niños, niñas y adolescentes dispone conceder medida de protección a favor de las **NNA M.F. USECHE GUTIERREZ y M.C. USECHE MORENO**, en procura de prevenir nuevos actos de violencia: “...A todas luces los hechos denunciados comportan una vulneración y amenazas a sus derechos, por lo que, teniendo en cuenta las pruebas practicadas, los documentos obrantes en el plenario y las

manifestaciones de las personas involucradas, se infiere la necesidad, no solo de dar definitivos a las medidas de protección provisionales adoptadas a favor de las adolescentes NNA. M.F. USECHE GUTIERREZ y M.C. USECHE GUTIERREZ, sino de ampliarlas con otras encaminadas a garantizar su efectiva protección ante situaciones que puedan llegar a afectar su integridad física y emocional, medidas que se adoptarán hasta tanto se dilucide la situación por la justicia penal y se delate de manera favorable el incidente de levantamiento de medida de protección en los términos que determina la norma. Cabe señalar que de conformidad con las normas que regulan las acciones de protección por violencia intrafamiliar, la competencia de este Despacho se traduce legalmente en establecer si existe o existió una situación de riesgo o amenaza a los derechos de las adolescentes, atendiendo el carácter preventivo y sancionatorio de las medidas de protección, más no a obligación alguna de determinar si se cometió o no la conducta punible contra su integridad y/o libertad y formación sexual, por ser ello competencia de la justicia penal ordinaria...”

El recurso de apelación.

Frente a dicha decisión el señor **JOHN JAIRO USECHE MONTOYA** no estuvo de acuerdo y manifestó a través de su apoderada interponer recurso de apelación que dispuso en su argumentación así: “...me permito interponer recurso de apelación a la decisión tomado por su despacho bajo los siguientes argumentos, no existió por parte de la comisaría de puente una debida valoración probatoria contrario a lo manifestado por ella. pues las plebes aportadas por la parte accionada demuestran varias situaciones que el despacho está pasando por alto al punto de decir que no son suficientes para no demostrar la no ocurrencia de los hechos, voy a empezar determinando que desde el 12 de febrero de 2020 mi prohijado no convive con la señora MILBIA GUTIERREZ MORENO ni con sus hijas, por hechos de violencia que la señora MILBIA perpetro en contra de mi cliente, además de la que la referida señora tiene retenidos elementos indispensables elementos de mi cliente y de sus clientes, razón por la cual la señora MILBIA GUTIERREZ se encuentra denunciad en fiscalía por la comisión de varios delitos, entre estos delito de hurto, amenazas, tentativa de homicidio, razón por la cual la fiscalía ordenó a la Comisaria de Kennedy garantizar los derechos de mi cliente, siendo importante precisar estos hechos, pues de ahí deviene esta medida de protección y otras denunciadas iniciadas en contra de mi prohijado, pues la señora MILBIA GUTIERREZ se encuentra instrumentalizando a sus hijas menores de edad para soportar una coartada y suplir una venganza y un acto de retaliación. debo manifestar contrario a lo dicho por la comisario, que la medida de protección solicitada por la señalo MILBIA GUTIERREZ en la comisaría de Kennedy fue archivada, razón por la cual Llamo la atención porque solo hasta el 17 de septiembre de 2020 la señora MILBIA GUTIERREZ decide poner en conocimiento de las autoridades competentes tinos presuntos actos de abuso sexual de parte de mi cliente a sus hijas, por cuanto ella es la encargada de cuidarlas, máxime por cuanto era mi cliente el sustento económico del hogar conformado con la señora MILBIA, al respecto debo ser clara en manifestar el falso testimonio dado por la señora MILBIA

en su interrogatorio pues indico haber laborado 20 años en la empresa AG vitaminas, situación que no es cierta y fue puesta en conocimiento también de la Fiscalía, pues lo cierto es que dicha empresa es de propiedad de su hermano a la cual jamás le ha prestado sus servicios cumplido un horado ni ha recibido una remuneración, además de que en toda la documental aportada siempre ha dicho que su actividad laboral es el hogar o profesional ama de casa, además que en la entrevista practicada a la menor NNA M.C USECHE del 11 de septiembre indico "ella antes trabajaba dictando clases de informativa y otras veces le ayudaba a unas amigas de mis tías trabajando por días", si fuera cierto la actividad laboral que ella refiere porque los documentos dicen otra cosa, además que era ella quien permanecía en un cien por ciento con sus hijas {...} situación que demuestra que la menor NNA. M.C. USECHE se encuentra sugestionada y alienada hacia su madre tal vez en procura de beneficiar los intereses de la madre, pues como ya se había referencia se encuentra denunciada por vanos delitos, debo señalar lo dicho por la sala de casación penal de la Corte penal de Justicia la cual señalo - no soslaya la corte desde luego que los menores puedan mentir como sucede con cualquier testigo a un adulto e que lo narrado por ellos es factible que se aleje de la realidad, la maquilla, oculte o tergiverse, sea por otros in ter personales o por manipulación, la mas de las veces parental - tal como se demostré por el informe pericial allegado por la parte accionada se encuentran evidenciadas ciertas inconsistencias, entre ellas, que esas son sobre los hechos de violencia de febrero de 2020, primero la menor manifiesta que se hablan ido a dormir mientras que la madre indica que estaban terminando las tareas, segundo la menor indica que vio al padre que le pegaba puños y patadas al vientre de la madre y que ésta en el suelo mientras que la madre manifiesta, el delante de las niñas no me pega, tercero la menor manifiesta que los hechos ocurrieron entre las 12:00 y 12:30 pm mientras que la madre da dos versiones de la 02:30 y 3:00 am, cuarto manifiesta la madre que no puede ni orinar del dolor mientras que la menor indico que la madre se orino, esto con el fin de demostrar las mentiras sobre las cuales se basa esta medida de protección, pues todo nace en esa entrevista donde la menor se encuentra ayudando a su madre en la denuncia por violencia intrafamiliar, al respecto debo manifestar que las pruebas allegadas por la parte accionarte corresponden a amnesis entendido esto como una información que aporta un paciente para confeccionar un historial médico, es decir que las manifestaciones de las NNA se les está brindando credibilidad sin la existencia de corroboración periférica, al punto {...} debo decir que pese a que la parte accionante pretendió por medio de un informe preliminar de la perito MARIA ANGELICA MORA MATALLANA indicarle al despacho que mediante entrevistas habla corroborado los actos de violencia, la misma carece de total credibilidad e idoneidad pues conforme a la contradicción a este dictamen realizado por la suscrita apoderada se encuentra absolutamente claro que dicho informe esta sesgado y totalmente parcializado, pues á respecto debo decir que no existen informes parciales o preliminares, existen provisionales, ello en el caso que se requieran dos infames, a nivel jurídico no existe tal denominación de informes parciales o preliminares ni desde las directrices de medicina legal, además haber dicho la perito que era reserva del sumario el informe completo por la existencia

del proceso en fiscalía, mintió dicha profesional al indicar que era perito para la fiscalía,. cuando lo cierto es que fue a solicitud de la parte accionante dicho dictamen, además de varias situaciones que se encuentran plasmadas en mis alegatos de conclusión por lo cual se radico ante el tribunal deontológico de psicología queja en contra de la referida profesional y será dicha corporación la que determine las resultas de dicha investigación, pues dicho informe perjudica los intereses de mi cliente al no existir elementos de corroboración periférica sobre la amnesia de las menores, la medida de protección otorgada no imparte justicia sino claramente vulnera los derechos de mi cliente como padre quien como se ha dicho en ningún momento ha violentado o atentado en contra de la salud ni de los intereses de sus hijas, pues con las conversaciones aportadas y que fueron desconocidas por el despacho se demuestra claramente que a partir de marzo de 2020 comienzan sus hijas a recriminarle el hecho de no estar en la casa, y uno de los audios demuestran como la menor NNA M.C. USECHE irrespeta a su padre indicándole -sígase revolcando con su mozas- estas palabras no corresponden a una menor sino al reflejo de lo que su madre les ha inculcado y les ha dicho a censa de su padre, demostrándose la instrumentalización de las niñas y que las mismas se están prestando para acusar falsamente a su padre, tal censo se demostró en el proceso mi cliente era el sustento económico del hogar, trabajando en mantenimiento de equipos de cómputo, no solo en Bogotá sino en otras ciudades, lo que hace que se ausentara constantemente del hogar, no existe prueba en el expediente que indique que mi cliente estuvo solo con sus hijas, sino por el contrario que era la madre quien era la encargada del cuidado de ellas, si bien es cierto ambos padres son los garantes del cuidado al ser mi prohijado el único sustento económico del hogar se delegó en su madre, en la señora MILBIA madre de la menores, su cuidado pues tal como ella lo informo en el interrogatorio ella estaba pendiente del colegio, de las tareas, de que se bañaban y que habitaban en un apartamento muy pequeño que ni comedor ni sala tenían indico ella, no entiende la suscrita abogada la lógica del presente asunto, pues como ya lo dijo el Despacho la madre ni se percató, ni se dio cuenta de estas situaciones, pero llama la atención que toda esta situación fue objeto de denuncia en virtud de las denuncias iniciadas por mi dente por los delitos que ya mencione, pareciera más una coartada de la referida señora, tal como dice la menor NNA M.C. USECHE,, los supuestos hechos ocurrieron desde que ella tenía tan solo 5 años y la madre refiere supuesto miedo y que por eso no había denunciado y por ello solicito que se vincule entonces dentro de la investigación que se adelanta en el Juzgado Cuarto Seccional de Delitos Sexuales bajo el radicado 1100160000502020054634, para que dentro del trámite se aclare el posible encubrimiento entonces de los hechos que ella denuncia, por lo anterior solicito al juez de familia valorar Integralmente las pruebas y no de forma parcializada y conveniente, pues aunque mi prohijado sea del sexo masculino no lo hace culpable de los supuestos hechos que se denuncian pues estamos frente a una madre dolida, pues como lo informo en su interrogatorio sufrió varias infidelidades y a unas hijas instrumentalizadas por la madre, solicito se declaren no probados los hechos, los presuntos actos de violencia sexual psicológica y demás denunciados, se revoquen las medidas de protección tomadas por la Comisaria de familia de Puente Aranda y se conmine a la

señora MILBIA GUTIERREZ para que en lo sucesivo se abstenga de presentar denuncias falsas que atenten en contra del buen nombre de mi cliente...” Más adelante complementa su argumento allegando para el caso imágenes y otras pruebas que soportan lo dicho en su escrito.

Concedido el recurso de alzada, dispone la autoridad administrativa remitir la carpeta correspondiente a la oficina de asignaciones, correspondiéndole a este Despacho su competencia.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros

asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al tema que nos ocupa, es fundamental establecer la primacía que encierra todo lo que respecta los derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de sus derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

Así mismo, en Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la

niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo ateniante, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el

desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. // Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”²

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad concedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, producidos por sus propios cuidadores.

De igual manera, es necesario abordar en lo que respecta a la violencia de género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;

- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera:

- a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces;
- b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta;
- c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos;
- d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el accionado a través de su apoderada, quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto al análisis de las pruebas aportadas y recogidas en el trascurso de la medida de protección.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

Ahora, de las pruebas analizadas en su momento por el *a quo*, se tienen los relatos recibidos en las diferentes entrevistas practicadas a las víctimas y que resultan ser más que reveladores. Para el 07 de diciembre de 2020, el Instituto de Medicina Legal adelanta INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE a la **NNA M.C. USECHE GUTIERREZ** de 14 años de edad, quien manifestó a los hechos objeto de alzada lo siguiente: “...vivo con mi mamá, mi hermana, mi abuelo y mi abuela ya terminé octavo, paso a noveno., mi materia favorita es biología... hace mucho tiempo a mi papá le gustaba tocarme... a él le gustaba a veces bañarme a ml. de lo que yo recuerdo eso fue en primero en primaria y hasta diciembre del año pasado., le gustaba tocarme y ver cómo me bañaba... yo tenía como 5 o 6 años cuando eso empezó... todo aumentó porque mi mamá estaba en el hospital primero con mi abuela y luego con mi abuelo, entonces mi papá hacía lo que se le diera la gana_ cuando yo me entraba a bañar yo le ponga el seguro a la puerta, él entraba a patadas, y me golpeaba y me decía que yo no tenía por qué cerrar la puerta... y luego se sentaba en el inodoro ahí al ladito de la ducha a verme bañar... eso pasaba cada que yo me entraba a bañar, entonces yo no me bañaba casi para que él no me hiciera eso, me bañaba cada dos días o algo así, él me decía que me iba a revisar a ver si me había bañado bien, empezaba a tocarme todo mi cuerpo, me tocaba la cara, el cuello y de ahí para abajo, me tocaba los senos, la cola, la vagina, era como los labios es que le dicen, afuera de la vagina, yo intentaba cerrar las piernas, me tocaba absolutamente todo, sin ropa porque yo me había acabado de bañar, tenía la maña de darme nalgadas todo el tiempo y yo no podía decirle nada, yo me la pasaba llorando por eso y él me decía que dejara de ser dramática y me pegaba cachetadas, él me decía que yo me vestía como puta, que no podía vestirme así porque lo provocaba a él y provocaba a la gente de la calle, lo que más me decía era puta, me lo decía mucho por mi ropa, cuando me pegaba cachetadas también me decía groserías, me decía cállese hija de puta y me pegaba, me decía que no podía decir nada porque todas las mujeres somos brutas, mi papá me dijo que si yo decía algo, iba a matar a mi mamá y me iba a matar a mí y me mostro una cosa que yo le dije cosquillas pero no sé cómo se llama, él lo carga todo el tiempo, es como un gancho con unos colmillos adentro de metal y el mango de plástico, que fue cuando yo me queje de que él me tocara cuando yo saliera de bañarme, yo me queje porque en el colegio nos mostraron unos videos sobre eso, y de que estaba mal pero él me dijo que era mi papá y que él lo podía hacer, tengo tanto miedo en enero a comenzado

febrero de este año, él golpeó a mi mamá y mi hermana y yo lo sacamos de la casa para que no nos golpeará, la última vez que lo vi fue que fuimos hacer un trabajo con mi hermana donde una compañera, él nos siguió has allá, él nos sigue mucho, varias veces lo hemos visto en la moto, hemos visto a un señor calvo que nos toma fotos en la calle, no lo conocemos, yo cuidó mucho a mi hermana cuando él estaba en la casa, yo me la paso protegiendo a mi hermana para que él no le hiciera lo mismo, yo intente suicidarme dos veces y pues me lesione con cortes y tengo ataques de ansiedad porque yo el año pasado cuando él me mostró la navaja esa, yo me asusté mucho con eso, primero empecé a rascarme los brazos así duro, luego con tijeras, jeringas o navajas o navajas de afeitar, como dos o tres semanas me hice daño, me corte con las máquina de afeitar en el brazo, él nos pegaba mucho, cachetadas, nalgadas, nos arrastraba por el piso, tengo miedo porque yo creo que él puede matarnos, yo ya no aguanto más esto, no quiero que esto pase más, a mí esto me da mucha pena, me da mucho asco mi cuerpo...”

De igual manera se encuentra entrevista adelantada por parte de la Fiscalía General de la Nación, con ayuda de su grupo interdisciplinario a la **NNA M.C. USECHE GUTIERREZ** quien manifiesta ser testigo de acciones repetitivas de su padre en contra de su progenitora y de su hermana: *“sabes los motivos por los cuales ya no viven con tu papa. Contesto, si señora, preguntado. Nos quieres contar. Contesto. Si porque en febrero hubo una discusión muy grande y mi hermana y yo le dijimos que se fuera de la casa que no aguatabamos mas y nosotras ni mi mama porque esta no era la primera vez ya habían ocurrido situaciones donde yo escuchaba lo que él le decía a mi mama y lo que le había que le pegaba. Preguntado. Que motivos fueron. Contesto. Ese día mi papa llevo de trabajar entonces estaba ahí y mi mama fue a mostrarle unos papeles de le eps que estaba enferma el dejó la puerta abierta y yo alcance a escuchar que él le decía que ojala se muriera de una vez, le decía groserías. Preguntado. Recuerdas o quieres decirnos que groserías le decía a tu mama. Contesto. le dice que es una perra y una hija de puta y al parecer le molesto porque nosotras estábamos haciendo tareas y se nos quedaron unas cosas en la cama nosotras nos fuimos a dormir, pero los materiales quedaron encima de la cama a él le molesto los tiro y yo escuche cuando me levante empezó a tirar todo y abrimos la puerta él estaba encima de mi mama golpeándola (se hace un paréntesis porque la niña entra en llanto, se le observa muy nerviosa. y la psicóloga la calma), la niña retoma el relato y refiere mi mama botaba sangre por la vagina porque se manchó demasiado nosotras nos pusimos a llorar les dijimos que pararan y en ese momento mi mama también se orino botando sangre por la vagina. Empezamos a decirle que pare él decía que no había hecho nada y nosotros lo vimos encima cie ella. Pegándole, le dijimos que se fuera de la casa que ya no aguatabamos más preguntado. En que partes o el cuerpo viste que le estaba pegando a tu mama. Contesto. En los brazos le daba puños, en el pecho y en el estómago le daba patadas. Preguntado. Cuanto tú ingresas a la habitación tu papa te ve y que hace. Contesto, él se da cuenta que estamos ahí y se levanta dice que no hizo nada, pero nosotros lo vimos cómo le pegaba a mi mama preguntado. Cuando tu papa se levanta encima de tu mama y él les dice que no hizo nada que pasa después. Contesto, yo le dije con mi hermana que*

se fuera de la casa que no aguatabamos más. Preguntado. que paso luego, contesto_ le dijimos eso que se fuera que no más que mire como había dejado a uvi mama eso ya venía desde hace mucho tiempo atrás yo le dije que no soy ciega él dice que todas las mujeres somos brutas, eso paso muchas veces le dice no más, mi mama entonces mi mama en el suelo y nosotras con mi hermana intentamos levantarla ella estaba orinada botando sangre porque eso no es normal y le decíamos a el que se fuera cuando él se dio cuenta de eso yo le abrí la puerta del apartamento váyase no aguantamos más el en ese momento se fue. Preguntado. Tú dices que esos maltratos venían de tiempo atrás. Contesto: sí. Preguntado. Más o menos desde cuando venía pasando ese maltrato, contesto. Desde hace mucho tiempo y sabia la, cantidad y muchísimas cosas que escuchaba la mayoría de veces escuchaba ruidos, decía que no podíamos decir nada. Preguntado, sabes porque él realizaba eso. Contesto. Llegaba muy enojado a la casa por si no le temamos comida lista o por las tareas o por cualquier cosa él se enojaba. Preguntado. Más o menos que edad tenías tú y tu hermana. Cuando refieres que él las. arrastraba por el apartamento, contesto, la primera vez que lo hizo yo estaba en quinto de primaria y mi hermana era más pequeña era más pequeñita pero él lo hizo con ella cuando ella tenía 5 años, esa vez yo vi que él la arrastro mi hermana estaba comiendo que mi papa estaba en la misma sala con ella ese día yo estaba en la cocina con mi mama estábamos haciendo lo de la comida y entonces recuerdo que él le pego una cachetada la tumba piso, la arrastro por el cabello a llevarla a la habitación para pegarle me acuerdo que cogía lo fue rabia alrededor mi mama intento detenerlo pero el también la. Golpeaba a ella y yo empecé a gritar pero no se detuvo esa fue la primera vez que lo hizo. Preguntado. Tu sabes o recuerdas si tú. Mama habla puesto en conocimiento esos de agresiones tanto a ella como a ustedes. Contesto. Yo le dije a ella que o hiciera por lo que él nos golpeaba muy fuerte mi mama por miedo no lo hizo. Preguntado esta ultima vez que refieres que fue en febrero sabes si tu mama denunció fue al médico, contesto. Si porqué mi mama estaba en muy malas condiciones ella fue a denunciarlo. Preguntado, tú dices que tu mama estaba tirada en el piso, contesto. Si señora preguntado.: recuerdas haber llamado tu o tu mama o tú hermana a algún vecino. A la policía, contesto. No le informamos a nadie, solo estaba pendiente de que mi papa no volviera y no volvió ese día. Preguntado. Esos hechos a qué hora ocurrieron. Contesto. Eran ya las 12 o 12,30 de la noche, preguntado, .que les dijo tu mama después de eso... contesto. Nosotras después la ayudamos a levantar la sentamos en la cama ya la verdad ella estaba como en shock no decía nada...”

Por último, se encuentra INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE adelantado a la **NNA M.F. USECHE GUTIERREZ** por parte del Instituto de Medicina Legal, donde la víctima realiza narración de los hechos objeto de denuncia: “...tengo 12 años, el 14 de abril cumplo los 13 años, estoy cursando 7°, vivo con mi mamá, mis abuelos mi hermana mayor. A mi papá le gustaba abrazarme y meterme la mano debajo de la blusa y cuando lo hacía llevaba la mano hacia arriba cerca a tocarme los senos. Antes vivía con mi papá ya no vivo con él desde febrero de 2020. Mi papá era medio morbosos, en la calle miraba las faldas se la pasaba mirando a las mujeres,

más que todo a las niñas, conmigo hacía lo mismo pero era más con mi hermana. A veces se metía al baño cuando yo me estaba bañando pero no noté que me mirara...”

Frente a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en éste caso, **dicho deber recae sobre la parte accionante**, quien con ayuda del grupo interdisciplinario, pudo revelar en los testimonios de las víctimas, las agresiones de tipo físico, verbal, psicológico, emocional y al parecer sexual. Frente al dictamen pericial y en desarrollo de las terapias sugeridas en el proceso de la **NNA M.F. USECHE GUTIERREZ** concluye en su estudio la profesional en determinar posibles actos de violencia sexual, psicológica y física, los cuales no serán de la apreciación de este servidor. Continuando, respecto al sin número de pruebas que aportó en su momento la parte accionada, que corresponden en su mayoría a documentos de causas judiciales que adelanta el ofendido en contra de la señora **MILBA GUTIERREZ MORENO**, como otras que allegó afianzando su teoría de maquinación en su contra y que no pudo probar. Es claro y más que acertada la decisión adoptada por el *a quo*, quien vio la urgente necesidad de salvaguardar la integridad física y psicológica de las menores víctimas, ordenando para tal fin la imposición de Medida de Protección de forma **preventiva**, evitando para el caso, como también lo hace este servidor, de establecer, si existió o no la conducta punible de que se le acusa por parte de la Fiscalía General de la Nación a quien le corresponde dicha apreciación.

Es este punto, es importante reiterar la importancia del interés superior que encierra a los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de sus derechos. En este mismo sentido, la Sentencia T 510 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, nos brinda un amplio estudio sobre lo referente:

“...El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y consagrado en los artículos 20 y 22 del Código del Menor. Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.

¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.

Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso.

Por lo tanto, para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–.

En ese mismo sentido, es necesario tener en cuenta que, según lo estableció esta Corporación en la sentencia T-408 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), el interés del menor “debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo”; no obstante, ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres. Por el contrario: el interés superior del menor prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos. El sentido mismo del verbo “prevalecer” implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el

contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual “los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”.

Dentro de los criterios para determinar tal decisión, continúa la citada Sentencia brindando las características necesarias para establecer la primacía que conlleva la protección especial de las **NNA M.F USECHE GUTIERREZ y M.C. USECHE GUTIERREZ**, en este caso, de manera preventiva.

“...Criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor

Son múltiples las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que pueden ser aplicadas para determinar en qué consiste el interés superior de cada niño, dependiendo de las circunstancias de cada situación particular. En lo que concierne al caso bajo estudio, la Sala considera que los siguientes parámetros de análisis resultan relevantes para adoptar una decisión:

3.1.1. Garantía del desarrollo integral del menor. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) y legal (Código del Menor, art. 3), compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.

3.1.2. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos.

3.1.3. Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas

sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y el artículo 8 del Código del Menor precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

[...]

3.1.5. *Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. El contenido y las manifestaciones del derecho de los niños a crecer en una familia se precisa en la siguiente sección (numeral 3.2.)...”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

También, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-292 de 2004 abordó el tema de los **riesgos prohibidos** en casos donde se involucran niños, niñas y adolescentes:

“...Protección del menor frente a riesgos prohibidos. En cumplimiento de los mandatos constitucionales e internacionales citados anteriormente, es imperativo resguardar a los menores de edad **de todo tipo de riesgos prohibidos que puedan amenazar o perturbar su integridad y su proceso de desarrollo armónico.** Dentro de la categoría “riesgos prohibidos” se encuentran varios tipos de situaciones que deben ser evitadas o suprimidas a toda costa para proteger a los niños involucrados, tanto por parte de las autoridades competentes como por la familia y la sociedad. Algunos de estos riesgos prohibidos fueron expresamente previstos por el Constituyente, tales como (i) la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (C.P., art. 12), (ii) los abusos y maltratos (C.P., art. 13), (iii) la esclavitud, la servidumbre y la trata (C.P., art. 17), (iv) ser molestados en su persona o su familia (C.P., art. 28), (v) cualquier forma de violencia intrafamiliar (C.P., art. 42), (vi) toda forma de abandono (C.P., art. 44), (vii) todo tipo de violencia física o moral (C.P., art. 44), (viii) el secuestro en todas sus modalidades (C.P., art. 44), (ix) cualquier forma de venta (C.P., art. 44), (x) todo tipo de abuso sexual (C.P., art. 44), (xi) cualquier forma de explotación laboral (C.P., art. 44), (xii) toda explotación económica (C.P., art. 44) y (xiii) cualquier trabajo riesgoso (C.P., art. 44). El artículo 8 del Código del Menor recoge algunos de estos mandatos protectivos, al disponer que los

niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. Igualmente, al consagrar en su artículo 30 un catálogo de situaciones irregulares en las que pueden verse envueltos menores de edad, el Código del Menor proporciona una indicación adicional de ciertos riesgos graves que deben ser prevenidos y remediados en todo caso, a saber: (xiv) el abandono o el peligro³, (xv) la carencia de la atención suficiente para satisfacer sus necesidades básicas, (xvi) la amenaza de su patrimonio por quienes lo administran, (xvii) la participación del menor en una infracción penal, (xviii) la carencia de representante legal, (xix) la existencia de deficiencias físicas, sensoriales o mentales, (xx) la adicción a sustancias que produzcan dependencia o la exposición a caer en la drogadicción, (xxi) el trabajo en condiciones no autorizadas por la ley, o (xxii) en general, toda “situación especial que atente contra sus derechos o su integridad”. Ahora bien, según ha expresado la jurisprudencia de esta Corte⁴, ninguna de las enunciaciones citadas agota el catálogo de las posibles situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular; éstas deberán determinarse atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, siempre con el objetivo de preservar la integridad y el desarrollo armónico de los niños implicados frente a los riesgos o amenazas específicos que se pueden cernir sobre ellos...”

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento de su análisis y decisión, tuvo en cuenta el carácter preventivo que prevalece en las medidas de protección, en procura de evitar nuevos hechos de violencia en contra de las **M.F USECHE GUTIERREZ y M.C. USECHE GUTIERREZ**, mediante el uso de herramientas que eviten que se generen daños irremediables. Las propias normas que regulan el presente procedimiento, facultan a las Comisarías a ejercer dichas acciones preventivas, **que sin duda deben anticiparse en la ocurrencia de nuevos hechos de violencia.**

³ Dispone el artículo 31 del Código del Menor que “Un menor se encuentra en situación de abandono o de peligro cuando: 1. Fuere expósito. 2. Faltaren en forma absoluta o temporal las personas que, conforme a la ley, han de tener el cuidado personal de su crianza y educación; o existiendo, incumplieren las obligaciones o deberes correspondientes, o carecieren de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación del menor. 3. No fuere reclamado en un plazo razonable del establecimiento hospitalario, de asistencia social o del hogar sustituto en que hubiere ingresado, por las personas a quienes corresponde legalmente el cuidado personal de su crianza y educación. 4. Fuere objeto de abuso sexual o se le hubiere sometido a maltrato físico o mental por parte de sus padres o de las personas de quienes el menor dependa; o cuando unos u otros lo toleren. 5. Fuere explotado en cualquier forma, o utilizado en actividades contrarias a la ley, a la moral o a las buenas costumbres, o cuando tales actividades se ejecutaren en su presencia. 6. Presentare graves problemas de comportamiento o desadaptación social. 7. Cuando su salud física o mental se vea amenazada gravemente por las desavenencias entre la pareja, originadas en la separación de hecho o de derecho, en el divorcio, en la nulidad del matrimonio, o en cualesquiera otros motivos. Par. 1: Se presume el incumplimiento de que trata el numeral 2 del presente artículo, cuando el menor está dedicado a la mendicidad o a la vagancia, o cuando no convive con las personas llamadas por la ley a tener su cuidado personal. Esta presunción admite prueba en contrario. Par. 2: Para efectos de la situación prevista en el numeral séptimo del presente artículo, se consideran como agravantes aquellos comportamientos de los padres que al intensificar la angustia y la incertidumbre inherentes a esta situación vaya en detrimento del menor. Igualmente constituye agravante el que cualquiera de los padres antes o después de la separación, del divorcio o de la nulidad del matrimonio, traten de influir en el menor con el propósito de suscitar aversión o desapego hacia alguno de sus progenitores”.

⁴ Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Estará entonces en competencia de la Fiscalía General de la Nación, adelantan las indagaciones e investigaciones respectivas para establecer las conductas aquí denunciadas, por lo cual, este despacho se aparta de realizar cualquier tipo de estudio o análisis frente a las pruebas acercadas y ratifica la teoría del *a quo* en otorgar la protección que las **NNA** demandan de manera preventiva, hasta que no exista decisión de fondo que pueda soportar el levantamiento de la presente medida.

Así las cosas, distinto a lo que afirman los recurrentes, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada, por lo tanto la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, en su Resolución del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, impuso medida de protección definitiva a favor de las **NNA. M.F USECHE GUTIERREZ y M.C. USECHE GUTIERREZ** y en contra de su progenitor señor **JOHN JAIRO USECHE MONTOYA**, entre otras decisiones.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 88 De hoy <u>23 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19127ece763dbfcb676c9b8b83181de5acbfd96c364c00bf42a34308b6d3283b**

Documento generado en 22/11/2021 12:29:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.****Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)****Ref.: Medida de Protección No. 281 de 2021****De: JOHN JAIRO USECHE MONTOYA****Contra: MILBIA GUTIERREZ MORENO****Radicado del Juzgado: 1100131100202021-0028400**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante señor **JOHN JAIRO USECHE MONTOYA** a través de su apoderada en contra de la Resolución de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaría Decima (10^a) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **281 de 2021**, por la cual se Declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de la señora **MILBIA GUTIERREZ MORENO** y a favor suyo.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por el señor **JOHN JAIRO USECHE MONTOYA**, ante la Fiscalía General de la Nación por hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el pasado 11 de febrero de 2020 por parte de la señora **MILBIA GUTIERREZ MORENO** quien al parecer manipuló los frenos de la motocicleta del denunciante causando perjuicios de tipo psicológico y a su vez se apropió de elementos exclusivos de su trabajo que en su momento se encontraban en su poder y que tuvo que dejar en la residencia que compartía con ella. También informa sobre hechos de violencia verbal y física en su contra y la manipulación de sus hijas en caso que se adelanta en su contra por un presunto delito sexual.

La solicitud, fue admitida, conminando a la presunta agresora que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de él, de igual manera se determinó por parte de la autoridad administrativa la competencia que debía recaer en la comisaria respectiva y se fijó fecha para adelantar la audiencia correspondiente.

La Decisión.

Fenecida la etapa probatoria, la comisaría de familia conocedora del caso resolvió declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar que el accionante **JOHN JAIRO USECHE MONTOYA** atribuyó a la señora **MILBIA GUTIERREZ MORENO** por no encontrar los mismos probados respecto a las pruebas acercadas.

El recurso de apelación.

A esta decisión el accionante **JOHN JAIRO USECHE MONTOYA** interpuso recurso de apelación a través de su apoderada, argumentando lo siguiente: *“...así mismo la Comisaria de Engativá cerceno el derecho de mi cliente de ampliar los hechos de la medida de protección situación que se puede evidenciar con las pruebas aportadas en el plenario y que fueron negadas en la etapa de pruebas, que la señora MILBIA invente cualquier excusa para justificar sus actos de violencia pues de forma consiente altero el líquido de los frenos de la moto de mi cliente con la finalidad que el mismo tuviera un desenlace fatal, afortunadamente mi cliente el 13 de febrero de 2020, se percató de dicha situación sino ser una víctima más por ser hombre, yo llamo a la igualdad de género pues el ser hombre no lo hace menos que una mujer solamente que en Colombia la mujer goza de una protección especial la cual ésta siendo abusada por la accionada, mi cliente no es un mal hombre como lo ha referenciado la señora MILBIA con sus múltiples falsas denuncias, a la presente medida de protección se aportaron pruebas verídicas y fehacientes que demuestran una clara intención de generar un daño a mi cliente además de las otras tantas pruebas que fueron aportadas y en donde se evidencia la violencia psicológica de la cual ésta siendo víctima mi cliente, pido por favor que en el recurso de alzada se revisen los audios aportados y los mensajes de WhatsApp que fueron aportados. pues claramente se evidencia como de manera reiterada desde el mes de abril de 2020, en adelante la señora MILBIA y ella a través de sus hijas ejercen una violencia muy fuerte al punto de indicar unas niñas de 12 y 14 años, 'usted no merece ningún respeto porque usted está revolcándose con su moza" esta es una de tantas de las conversaciones en donde se demuestra la violencia en contra de mi cliente y llamo a la igualdad de género y a que se respeten sus derechos los cuales fueron vulnerados y desconocidos por la Comisaria de Engativá, pues reitero al Juzgado de Familia no se le dio trámite al incidente de incumplimiento además de no haber permitido la ampliación de los hechos de la medida de protección, por lo anterior solicito se revoque las decisiones adoptadas y se procure por la protección de los derechos del señor JOHN JAIRO USECHE MONTOYA, además que a través del Juez de Familia se pueda lograr la valoración psicológica de la señora MILBIA a la que tanto insistido porque no es normal las situaciones y las acusaciones que se presentan en el presente proceso. ...”*

Procede entonces la comisaria a remitir las diligencias a la oficina de asignaciones, correspondiéndole a este Despacho conocer del mismo, no sin antes requerir a dicha autoridad remitiera de manera oportuna las grabaciones y demás pruebas aportadas en su momento por la parte accionante.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la

Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Decima (10ª) de Familia

Engativá 1 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el accionante, quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto al estudio realizado en su oportunidad por las pruebas acercadas por él.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta que por parte de la accionante, no fue posible acreditar los hechos en que funda su denuncia y por los cuales, pretende se le conceda una medida de protección a favor de su hija y en contra de su progenitor, por supuesto maltrato verbal y físico. Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros de la accionante, a quien le correspondía acreditar que en efecto, los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra realmente pasaron.**

Para ello, el accionante cuenta con la denuncia presentada en la Comisaria de Familia y que dio origen a la presente medida de protección, al igual de las que adelanto ante el ente imputador. Así mismo el señor **JOHN JAIRO USECHE MONTOYA** allega grabaciones realizadas en video y audio para soportar su dicho. De los dos (2) audios denominados

AMENAZAS, los mismos son originados por masculinos, donde no se pudo esclarecer la relación con la accionada en ningún caso, como tampoco hacen referencia a hechos concretos que tengan que ver con el tema aquí debatido. Frente a los audios denominados **PAOLA TABORDA**, corresponden a un cliente del accionante afectado al parecer por la no entrega de un equipo de cómputo y que por supuesto, no corresponde a los lo aquí investigado. El video donde se muestra concepto realizado por técnico de la casa **BMW SERVICE** respecto a las posibles consecuencias que se habían podido presentar por la aparente pérdida de líquido de frenos, pues es eso, una simple apreciación frente a la realidad que presentaba el vehículo del accionante al momento de su revisión, pero como las anteriores pruebas, en nada beneficia el dicho del accionante en su denuncia sobre la aparente manipulación por parte de la accionada. Por último y al parecer la prueba que manifiesta la parte apelante es fehaciente al hecho denunciado, corresponde a video de seguridad del conjunto residencial donde anteriormente convivían las partes. Se observa a la señora **MILBIA** descender a los parqueaderos cubiertos, donde se acerca a la motocicleta y recoge unos elementos (casco), no se evidencia en el mismo la utilización de elementos que permitieran percibir que la accionada realizara maniobra para averiar la motocicleta y que se enmarquen en hechos de violencia intrafamiliar. Del mismo modo ocurre con las fotos allegadas de la motocicleta averiada.

Ahora, es claro que frente a los hechos denunciados por el accionante **JOHN JAIRO USECHE MONTOYA**, las pruebas aportadas no tuvieron la fuerza necesaria para establecer su veracidad. Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo primero (1°) de la Ley 575 de 2000 que modifico El artículo 4° de la Ley 294 de 1996 frente a lo que corresponde frente a la violencia intrafamiliar: *“Artículo 1°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”*. Como se advirtió al comienzo de este análisis, era del resorte del accionante comprobar los hechos en que fundamentó su denuncia, lo cual evidentemente no ocurrió al no poder demostrar la afectación de que es supuestamente víctima.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el accionado no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, en su Resolución del cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, se declaró no probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de la señora **MILBIA GUTIERREZ MORENO**.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 88 De hoy <u>23 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4de8ce6f2299e8e60f5f304821a6a2e6ac9b14dfad48d994b81fd29073dab1**

Documento generado en 22/11/2021 12:29:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante, se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por el demandado en el asunto de la referencia.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00, del día 01, del mes de ABRIL, del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado WILLIAM ALBETO ROBAYO JARRO.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante ALBA DE LOS ANGELES GIRALDO FARIAS.

Se requiere tanto al demandante como a la parte demandada para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telefónicamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y al curador ad litem aquí designado.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº88

De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb120322db6204fa1e8d4b3b2a59dcde86f0cc08b01c304ee75876ac02a4b45**

Documento generado en 20/11/2021 09:33:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la demandada señora OLGA MARINA VALCARCEL JURADO luego de ser notificada por correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, no contestó la demanda de la referencia.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso y llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.) de forma concentrada se Dispone:

Decretar la entrevista del menor de edad NNA W.A.G.V. la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por la demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Así mismo, se dispone que, por parte de la Trabajadora Social del despacho, se realice la visita social ordenada a la residencia de la demandada señora OLGA MARINA VALCARCEL JURADO.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee2fb47ecd6261b7b4223c27f88475f2809b0e6e3234c0bf49249d1f6008e89**

Documento generado en 20/11/2021 09:33:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia que del poder otorgado por la señora **JEIDY LISBETH MORALES VARGAS a la abogada JENNIFER TORRES CAICEDO**, hace esta última en escrito que antecede. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Tómese atenta nota que esta renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11291e8d1e854020fe7cc772e20f93b3d681dd368b8e8d73f7a6fc8d2ada1a88**

Documento generado en 20/11/2021 09:36:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que la parte demandante, guardo silencio frente a las excepciones de mérito propuestas por el demandado en el asunto de la referencia.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00, del día 05, del mes de ABRIL, del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado RODRIGO ALEJANDRO REYES PARDO.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante GLORIA YANETH VALBUENA BUITRAGO.

DE OFICIO: Se requiere tanto a la parte demandante como demandada para que el día de la audiencia aquí programada alleguen copia de sus registros civiles de nacimiento, tanto la demandante GLORIA YANETH VALBUENA BUITRAGO como el señor RODRIGO ALEJANDRO REYES PARDO.

Se requiere tanto al demandante como a la parte demandada para que el día de la diligencia aquí ordenada se sirvan acreditar la labor a la cual se dedican, esto es de donde derivan sus ingresos, **aportando los respectivos soportes (desprendibles de nómina-contrato de trabajo) de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).**

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente, telefónicamente o a través de los correos electrónicos suministrados) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada y al curador ad litem aquí designado.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº88

De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9bbe6a41a4f7632ead47f0994e753bad42d736e8753617a7de97166430aff5**

Documento generado en 20/11/2021 09:36:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Licencia Judicial
Rad. No.11001311002020**20210031000**

Téngase en cuenta que una vez notificado del auto admisorio de la demanda el representante del Ministerio Público adscrito al despacho, se pronunció oportunamente y realizó varias solicitudes probatorias.

Previo disponer sobre las mismas, así como de la audiencia de que trata el Artículo 579 del C.G. del P., **Secretaria** proceda con la notificación ordenada en el auto admisorio a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho de forma inmediata para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
JUEZ**

AHCM

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 088 Hoy 23 de noviembre de 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f1ba78fdc696d8d51ab297a0dc551407955795495531817e41ba742d5eb086**

Documento generado en 22/11/2021 01:36:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, se le informa a la demandada, señora DIANA ALEXANDRA GUTIERREZ GARAY **que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que aceptó el DESISTIMIENTO de las PRETENSIONES de la demanda presentado por la parte demandante.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **28d02d03721477c86ca9c681e1cf4dc73bb9de4d7ba8b062a1c27c44c39dc9c1**

Documento generado en 20/11/2021 09:36:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda, evidencia el Despacho lo siguiente.

1. La Medida de Protección No. 361 de 2020 fue conocida por parte de la Comisaria Once (11°) de familia Suba 3 de esta ciudad, mediante denuncia impetrada en su momento por la señora **ADRIANA CARVAJAL BOHORQUEZ** a favor de su hermano **VICTOR MANUEL CARVAJAL BOHORQUEZ** y en contra de su padre y madrastra **VICTOR MANUEL CARVAJAL RUIZ y FLORINDA BENITEZ SIERRA**. Mediante auto de 11 de septiembre de 2020 admitió la Medida de Protección y ordenó convocar a las partes a la audiencia de trámite.
2. Para el día 16 de febrero de 2021, fecha fijada y notificada a las partes para el desarrollo de la audiencias de trámite, el *a quo*, adopta Medida de Protección en favor del señor **VICTOR MANUEL CARVAJAL BOHORQUEZ** y en contra del señor **VICTOR MANUEL CARVAJAL RUIZ** y la señora **FLORINDA BENITEZ SIERRA**.
3. Notificados los accionados de la decisión en su contra, interponen a través de su apoderada judicial **INCIDENTE DE NULIDAD** a la citada decisión, argumentando una indebida notificación. Mediante proveído de 24 de marzo de 2021 la Comisaria de Familia rechaza de plano la nulidad solicitada.
4. Atendiendo la negativa de la autoridad administrativa en conocer las circunstancias que llevaron al planteamiento del incidente de nulidad, proceden los accionados a través de su apoderada judicial a radicar acción constitucional, con el fin de que se revisen las actuaciones adelantadas por el *a quo*, quienes en su escrito argumentaron la vulneración de su derecho al debido proceso, entre otros. El fallo de fecha 26 de abril de 2021 emitido por el Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal con Función de Control de Garantías, concede el amparo constitucional a los ofendidos y ordena a la Comisaría de Familia que adelante el trámite correspondiente al incidente de nulidad planteado por ellos.
5. Por parte del *a quo* se fija fecha y hora para adelantar audiencia correspondiente a resolver los argumentos en que sustenta el **INCIDENTE DE NULIDAD** por parte de los accionados señor **VICTOR MANUEL CARVAJAL RUIZ** y la señora **FLORINDA BENITEZ SIERRA**, como fue ordenado por el Juez constitucional. El

día 14 de mayo de 2021, una vez analizados los argumentos de parte y parte, la comisaria de familia no encuentra causal alguna para decretar la nulidad de la audiencia que impuso Medida de Protección a favor del señor **VICTOR MANUEL CARVAJAL BOHORQUEZ** y en contra de su padre señor **VICTOR MANUEL CARVAJAL RUIZ** y su madrastra, señora **FLORINDA BENITEZ SIERRA**.

6. Frente a la anterior decisión, la comisaria manifiesta que corresponde el **RECURSO DE APELACIÓN** en efecto devolutivo ante el Juez de Familia, de lo cual, la oficina de reparto asignó a este Despacho judicial el conocimiento de las presentes diligencias.

Frente a lo anterior, es importante aclarar la competencia que recae en conocimiento de los Jueces de Familia frente a las decisiones de otras autoridades. El artículo 21 del Código General del Proceso, establece la: “*COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA*” y en su numeral 19° determina que conocerá y revisará: “*de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.*”

La Ley 575 de 2000 en su artículo 12° que modificó el artículo 18° de la Ley 294 de 1996, en su párrafo 2° establece: “*Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita*”.

Ahora, en contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el **grado jurisdiccional de consulta**, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991: “*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción*”.

El Decreto 4799 de 2011 ” *por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008*” en su artículo 3° - *Medidas de Protección* - numeral 9°, párrafo 2° determinada que: “*Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las*

*impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron. **Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación.***

Al igual, el Decreto 652 de 2001 “Por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000” en su artículo 10° **Arresto**, establece: “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se **expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.**

Las normas descritas establece tácitamente la oportunidad en que es llamado el Juez de Familia en el estudio de las decisiones de la autoridad administrativa (1- Apelación a la imposición de Medida de protección; 2- Consulta al incumplimiento de las órdenes de la medida de protección; 3- Conversión de la multa impuesta en arresto y; 4- Apelación del Incidente de Levantamiento a la Medida de Protección) por consiguiente, la remisión de las diligencias por parte del *a quo* con el fin de resolver el recurso de apelación frente a la decisión que negó la nulidad de la decisión que impuso Medida de Protección, no se encuentra contemplada en las normas que regulan el procedimiento de las Medidas de Protección, por lo que sería totalmente improcedente el estudio por este juzgador de los argumentos de los quejosos. Será exclusivo de la autoridad administrativa, aclarar al accionado y tomar las decisiones que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las leyes que regulan el procedimiento que para el caso se presenta. En consecuencia, no queda de otra que devolver las diligencias a la comisaria de origen.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR el presente recurso de apelación.

SEGUNDO: ORDENAR devolver las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>088</u> De hoy <u>23 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75969a3f469877771b3ff796997119730b1a30ce0861e64ce8634d49b78c1ae**

Documento generado en 22/11/2021 12:29:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo al que llegaron las partes del proceso el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Comisaría Primera (1ª) de Familia de Usaquén de esta ciudad, frente a la obligación alimentaria del señor **LUIS GABRIEL VILORIA PUPO** a favor de su hijo menor de edad NNA **M.V.C.** representados legalmente por su progenitora la señora **ELA SANDRA CARABALLO CAMPO**, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **LUIS GABRIEL VILORIA PUPO** en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió a través de aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o propuesto excepción alguna, por lo que no le queda otro camino al despacho, sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de __\$680.000.oo_. Líquidense.

Quinto: Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), en caso positivo, ejecutoriada la presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de**

alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081e13dfd56e812f59503614eaaf8309ebb3a80944379204005c52f6749f50f0**

Documento generado en 20/11/2021 09:36:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) con la finalidad de adelantarlos de manera concentrada, se Dispone:

Decretar la entrevista del menor de edad NNA **A.C.O.** la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Por otro lado, por secretaría requiérase a la parte demandante, para que informe al juzgado y para el proceso de la referencia, donde estudia el menor de edad NNA **A.C.O.**, as mismo, para que aporte certificación del colegio donde estudia el niño, donde se indique quien ha suscrito los documentos respectivos a la matrícula del niño, la persona que cancela los gastos educativos y quien recibe las notas en las entregas de boletines y demás del menor de edad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº88

De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9215b4a1615132231de694422b977ec4149ab377b761b0a82ba5b1a69d132259**

Documento generado en 20/11/2021 09:36:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que allega el señor EDISON ARIZA BENABIDES (demandado) al correo del juzgado, se dispone que, por parte de la secretaría, se le remita al correo electrónico por este suministrado, copia de la demanda sus anexos y auto admisorio para su conocimiento y pronunciamiento, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. **Una vez cumplido lo anterior, por secretaría controle los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del expediente si dicho término vence en silencio.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63c4750d537e6089dfce690a6778f4a80ebfee024c02ce12fd8e3e1977453ba**

Documento generado en 20/11/2021 09:36:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho toma nota que el abogado **JESUS ANTONIO BUSTAMANTE MEDINA** quien fue designado de terna como partidador en el asunto de la referencia, **fue el primero que allegó correo electrónico manifestando su aceptación en dicho cargo.**

En consecuencia, el juzgado dispone que por parte de la secretaría y a través del correo electrónico por este suministrado, se le remita copia del expediente en formato PDF para que pueda realizar la labor encomendada. Una vez cumplido lo anterior (remisión del expediente en formato PDF) y dejando las constancias respectivas al interior del proceso, por secretaría contrólase el término de veinte (20) días con los que cuenta el auxiliar de la justicia para allegar el trabajo de partición en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7b49fc9e40e5ab81ca129e30ea520548265e52651e4ca9b82756d3064139b6**

Documento generado en 20/11/2021 09:36:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el asunto de la referencia, el juzgado advierte que la diligencia programada en auto anterior y de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señaló para el día nueve (9) de abril de dos mil veintidós (2022) consultado el calendario, se advierte que es un día inhábil (sábado). En consecuencia, resulta necesario reprogramar la diligencia que en auto anterior fue señalada, en consecuencia, se dispone:

Fijar la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso (C.G.P.), con las mismas prevenciones indicadas en providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno. Por secretaría por el medio más expedito comuníquese la anterior decisión a los apoderados de las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50823a93e1fc827a25d78ce34d996f6a2df176c6743aa85dae631153bbbfb420**

Documento generado en 20/11/2021 09:36:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a reconocer a LEIDY OVIEDO JARAMILLO como apoderada judicial del ejecutado señor MARIO LEONARDO LOPEZ SUESCA, se requiere a la estudiante de derecho de la Universidad Cooperativa, para que allegue la certificación del Consultorio Jurídico de dicha universidad, que la acredite como miembro activo del mismo, una vez cumpla con lo anterior se le reconocerá como apoderada del demandado y se resolverá sobre sus peticiones.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec8fdcc76fc09ea1a7db814cd31301d94e1efe1d3459cb7a75a2ba0875e0e80**

Documento generado en 20/11/2021 09:36:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial allegado por la parte demandante a través del cual informa consignó la cuota alimentaria ofrecida para los menores de edad NNA **S.S.A.P.** y **S.D.A.P.**, agréguese al expediente para que obre de conformidad, y **el mismo, póngase en conocimiento de la parte demandada y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.**

Por otro lado, póngase en conocimiento de la parte demandada el memorial a folio 123 allegado por la apoderada de la parte demandante, **frente a la prohibición de visitas que se informa, de parte de la señora ANGELICA DEL PILAR PALACIO REBOLLEDO para que el señor WILLIAM ORLANDO AVILA ROJAS comparta con sus hijos menores de edad, lo anterior para que manifieste lo que estime pertinente.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098c04e2083e6aa17a85bac65a4cc2509207a67e96fbe1a6d0719b9acf4de974**
Documento generado en 20/11/2021 09:36:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda, evidencia el Despacho lo siguiente.

1. La Medida de Protección No. 195 de 2021 fue conocida por parte de la Comisaria Once (11°) de familia Suba 3 de esta ciudad, mediante denuncia impetrada en su momento por la señora **BETSY KARINA VALDERRAMA GONZALEZ** a su favor y de su menor hija **NNA. M.S. VALDERRAMA GONZALEZ** y en contra de su compañero y padre, señor **DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA MONDRAGON**. Mediante fallo de 03 de marzo de 2021, el *a quo*, encontró probados los hechos objeto de medida y conmino al agresor que se abstuviera de cometer conducta violenta en contra de su compañera y su menor hija.
2. Nuevamente se presenta la señora **BETSY KARINA** a la Comisaria de Familia con el fin de denunciar nuevos actos de violencia por parte del señor **DIEGO ALEJANDRO** e incumplimiento a la medida de protección. Mediante fallo de 19 de julio de 2021 y sin la presencia de las partes, procede la autoridad administrativa a sancionar al incidentado con multa. Dicha decisión se remite a los juzgados de familia a fin de surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA**.
3. Correspondiéndole a este Despacho el estudio del incidente de incumplimiento a la medida de Protección, en Sentencia de 03 de agosto de 2021, luego de analizar las pruebas y circunstancias que llevaron al *a quo* a adoptar la sanción impuesta, se confirma la misma y se ordena la remisión de las diligencias al competente.
4. Notificado el señor **DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA** de la confirmación a la sanción impuesta, interpone a través de su apoderada judicial **INCIDENTE DE NULIDAD** a la decisión de 19 de julio de 2021, argumentando una indebida notificación.
5. Frente a dicha Nulidad presentada, la Comisaria de Familia remite las diligencias a este Despacho sin consideración al respecto, manifestando que resulta de nuestra competencia resolver el escrito del accionado, al haber conocido previamente las diligencias en el grado de **CONSULTA**.

Frente a lo anterior, es importante aclarar la competencia que recae en conocimiento de los Jueces de Familia frente a las decisiones de otras autoridades. El artículo 21 del Código General del Proceso, establece la: **“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA”**

y en su numeral 19° determina que conocerá y revisará: “*de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.*”

La Ley 575 de 2000 en su artículo 12° que modificó el artículo 18° de la Ley 294 de 1996, en su párrafo 2° establece: “*Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita*”.

Ahora, en contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el **grado jurisdiccional de consulta**, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991: “*La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción*”.

El Decreto 4799 de 2011 “*por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008*” en su artículo 3° - *Medidas de Protección* - numeral 9°, párrafo 2° determinada que: “*Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación.*”

Al igual, el Decreto 652 de 2001 “*Por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000*” en su artículo 10° **Arresto**, establece: “*De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.*”

Las normas descritas establece tácitamente la oportunidad en que es llamado el Juez de Familia en el estudio de las decisiones de la autoridad administrativa (1- Apelación a la imposición de Medida de protección; 2- Consulta al incumplimiento de las órdenes de la medida de protección; 3- Conversión de la multa impuesta en arresto y; 4- Apelación del Incidente de

Levantamiento a la Medida de Protección) por consiguiente, la remisión de las diligencias por parte del *a quo* con el fin de resolver incidente de nulidad interpuesto por el accionado **DIEGO ALEJANDRO VALDERRAMA**, no se encuentra contemplado en las normas que regulan el procedimiento de las Medidas de Protección, por lo que sería totalmente improcedente el estudio por este juzgador de los argumentos del quejoso. Será entonces de la competencia de la autoridad administrativa, aclarar al accionado y tomar las decisiones que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las leyes que regulan el procedimiento que para el caso se presenta. En consecuencia, no queda de otra que devolver las diligencias a la comisaria de origen.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de nulidad planteada en el trámite de la presente medida de protección por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR devolver las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>088</u> De hoy <u>23 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cba914d22e43cbd2275d192c6cb981b911ec7226ea56c587f9a8f5a601fcb22**

Documento generado en 22/11/2021 12:29:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al Incidente de Nulidad que antecede, se le informa a la apoderada de la parte demandada, que el despacho aun no ha tenido por notificado al demandado señor ANGEL DE JESUS POVEDA del asunto de la referencia, como quiera que de los documentos que se han allegado, no se aporta la certificación solicitada por el despacho, de la empresa de Correo Interrapidísimo.

Ahora bien, la parte demandada, debe estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal, requiriéndola para que informe si insiste en el incidente de nulidad propuesto.

NOTIFÍQUESE (3)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8aa05253b55e5f82ec878f8a9f2f19e7009cbff0263ddd89e54a828dfc5a1d5**

Documento generado en 20/11/2021 09:36:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, el despacho advierte **no se allega certificación de la empresa de correo Interrapidísimo en la cual se informe que el citatorio del artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.) fue entregado de forma positiva a la parte demandada y que la persona a notificar vive o reside en el lugar donde se entregó el mismo.**

Por otro lado, el despacho reconoce a la abogada **JENIFFER CHACON BEJARANO** como apoderada judicial de la parte demandada señor **ANGEL DE JESUS POVEDA MURILLO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado ANGEL DE JESUS POVEDA MURILLO, de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada del demandado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la misma.**

NOTIFÍQUESE (3)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

**Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3014662dae7d15959fcb2dff340d73224a88b182a045adecfaf6ae54b694c6b**

Documento generado en 20/11/2021 09:36:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por el demandado **DUBER ALEXANDER ORJUELA GARCIA** y por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los arts.151-152 del Código General del Proceso, el juzgado **CONCEDE** el mencionado amparo a **DUBER ORJUELA**.

En consecuencia, se designa a la abogada **FANNY CARDENAS GARCIA** quien reporta como dirección de correo electrónico fannycardenas4@hotmail.com. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.**

Una vez la Auxiliar de la Justicia aquí designada acepte el cargo, se seguirá el trámite correspondiente, téngase en cuenta que el término para contestar la demanda **se suspende hasta tanto la apoderada designada no acepte el encargo.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°88

De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72bf372389b42673d43c8533decddd728f62084bc397cfd38daedfa01c4b347**

Documento generado en 20/11/2021 09:36:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho requiere a la apoderada de la parte demandante, para que allegue al despacho la certificación proveniente de la empresa de correo SERVIENTREGA donde se informe que la persona a notificar, esto es el señor WILSON ALBERTO PEREZ PIÑEROS, reside o labora en el lugar donde se entregó el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.) y que el mismo fue entregado de forma positiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab60270c7fdf737dd8ae6194a08b5d636c334dba36553d2b9bdc5bc6cea48cbf**

Documento generado en 20/11/2021 09:36:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, frente a la notificación que por correo electrónico se hizo a la demandada señora LUISA LICETH VALBUENA HERRERA, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora LUISA LICETH VALBUENA HERRERA, allegando las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de los mismos) y acreditando además que se remitió copia de la demanda y sus anexos.

Así mismo, como quiera que la notificación se realiza a favor de la persona frente a la cual se adelanta el presente asunto, informe al despacho si tiene conocimiento que la misma maneje las redes sociales, así como correo electrónico, en su defecto, debe realizar la notificación de la persona a favor de quien se adelanta el presente trámite a dirección física de la misma informándola previamente al juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº88

De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1247dc0673922a5c2d54e3161cc66318268cb3755505267ac78494469004c998**

Documento generado en 20/11/2021 09:36:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA CURADURÍA No. 11001311002021-0064700 DE FELIPE VARGAS ARAY y CATALINA LONDOÑO BEDOYA.

A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD NNA L.V.L. y M.V.L.

Los señores **FELIPE VARGAS ARAY y CATALINA LONDOÑO BEDOYA** en representación de los menores de edad **NNA L.V.L. y M.V.L.** presentan demanda para que a través del proceso de jurisdicción voluntaria se le designe un curador ad hoc a los menores de edad **NNA L.V.L. y M.V.L.**, para que los represente en el trámite de la cancelación del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública número 5321 de fecha once (11) de octubre de dos mil diez (2010) otorgada por la Notaria Treinta y siete (37) del Círculo de Bogotá D.C. y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50N- 20145496, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá.

En lo pertinente los hechos en que fundamentan son los siguientes:

- Mis representados son casados entre sí, con sociedad conyugal vigente, domiciliados y residentes en la ciudad de Medellín, pues bien, la señora **CATALINA LONDOÑO BEDOYA** y el señor **FELIPE VARGAS ARAY**, contrajeron matrimonio religioso el día 23 de octubre del año 2010 de conformidad al Registro Civil de Matrimonio bajo el indicativo serial 04764452 y escritura de protocolización de la Notaría de Chía Cundinamarca.
- Del matrimonio anteriormente mencionado tienen dos hijos, **LORENZO VARGAS LONDOÑO** y **MARTINA VARGAS LONDOÑO** (*actualmente con 6 y 2 años*).
- El señor **FELIPE VARGAS ARAY** adquirió el inmueble por compraventa realizada con el señor **FLAVIO HUGO BEDOYA FLOREZ**, identificado con C.C. No. 35.365 el día ONCE (11) de octubre del año Dos mil diez (2010), sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 106 No. 07 – 60 Apartamento 101 piso 1 y Garaje 16 Edificio Alcavaran P.H (Dirección Catastral), de la ciudad Bogotá D.C., cuyos linderos se identifican en la

Escritura Pública Número 5321 del 11/10/2010, de la Notaria 37 del Circulo del Bogotá D.C.

- Al momento de adquirir el inmueble el demandante, lo hizo con hipoteca abierta con cuantía indeterminada a favor del banco BANCOLOMBIA S.A., (ver anotación 09 Certificado de Libertad y Tradición 50N-20145496), de acuerdo con lo allí establecido el demandante **FELIPE VARGAS ARAY** cumplió cabalmente con la obligación dineraria, lo cual, a hoy el crédito hipotecario se encuentra cancelado en su totalidad, tal y como se encuentra cancelada en la anotación 10 del certificado de tradición número 50N-20145496 y 50N-20145483

- Sobre el inmueble anteriormente descrito el señor **FELIPE VARGAS ARAY**, constituyó patrimonio de familia a favor de su cónyuge y de sus hijos menores actuales y los que llegare a tener, tal como consta en la anotación No. 10 del certificado de tradición y libertad y folio de matrícula inmobiliarita 50N-20145496, de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá de la zona respectiva y en la escritura pública 5321 del 11/10/2010, de la Notaria 37 del Circulo de Bogotá D.C.

- A la fecha el préstamo hipotecario se encuentra totalmente cancelado, tal y como se menciona en la Escritura Pública 608 de fecha 18/03/2019 en la notaría 37 de Bogotá D.C. (*documento que será anexado*).

- Los demandantes cambiaron su domicilio, anteriormente era la ciudad de Bogotá, pero desde el mes de enero del año 2021, este domicilio es en la ciudad de Medellín.

- Las condiciones laborales de los demandantes variaron, toda vez que, a la señora **CATALINA LONDOÑO BEDOYA** en su actual trabajo le propusieron un mejor cargo a desempeñar, en la actualidad, ella trabaja en el Banco BANCOLOMBIA S.A., lo que generó un cambio de sede y ciudad, por otro lado, con el apoyo de su esposo **FELIPE VARGAS ARAY**, decidieron que era una buena oportunidad para la familia y se domiciliaron en la ciudad de Medellín, los demandantes han decidido poner en venta el inmueble, para así continuar con la misma condición de vida y estabilidad para ellos y sus hijos, circunstancia que les permitirá adquirir una vivienda de mejores condiciones de mayor valor en esa ciudad, mejor ubicación y con una mejor proyección, teniendo en cuenta la ubicación y pensando en el futuro de sus dos hijos, buscando una mejor condición de vida en su entorno familiar.

- Manifiestan los demandantes que con la venta del inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 106 No. 07 – 60 Apartamento 101 piso 1 Edificio Alcavaran P.H (Dirección Catastral), de la ciudad Bogotá D.C., tendrían la

liquidez que buscan para comprar una propiedad ubicada en la ciudad de Medellín, razón por la cual, es vital que su despacho autorice la cancelación del Patrimonio de Familia para así realizar la tradición del bien inmueble.

- Los demandantes también son propietarios inscritos de un segundo inmueble, el cual, adquirieron por compraventa mediante escritura pública 5076 de fecha 21-11-2013 en la Notaría 37 del círculo de Bogotá, sobre el bien inmueble ubicado en la KR 11 A # 112-06 Torre D apartamento 201 CAMPOALEGRE (Dirección Catastral) y/o Carrera 11A # 111-55 de la ciudad de Bogotá D.C., el cual se identifica con matrícula inmobiliaria 50N-1096000 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de igual manera, se notificó tanto a la Defensora de Familia como Agente del Ministerio Público del juzgado, quienes impartieron concepto favorable a la solicitud formulada por los demandantes.

Agotado el trámite propio de la instancia, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia, con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ningún análisis merece los presupuestos procesales, esto es los requisitos que necesariamente deben estar presentes en toda relación jurídico-procesal para predicar la existencia válida del proceso, dado que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite.

El artículo 23 de la ley 70 de 1931 establece que la cancelación del patrimonio procede aun existiendo hijos menores, previo su consentimiento dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.

En este asunto se estableció que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número No.50N-20145496 se constituyó patrimonio de familia inembargable (anotación No.10), por su propietario a favor suyo, de su cónyuge y el de sus hijos menores y los que llegaren a tener; ahora, con apoyo en el registro civil de nacimiento de los menores de edad **L.V.L. y M.V.L.**, se determina que los mismos son hijos de los propietarios y aquí solicitantes, y que a la fecha, aún son menores de edad.

Por tanto, frente a la pretensión de cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el citado inmueble, deben contar con la autorización de sus menores hijos, otorgado a través del curador ad-hoc para que autorice en su nombre dicha cancelación, de allí entonces, que las súplicas

de la demanda, deban salir avantes, es decir, habrá de designarse a favor de los citados menores, un curador ad hoc, para que en representación de los niños de su consentimiento, si a bien lo tiene, para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble ya aludido.

Dicho curador deberá constatar la real utilidad que con dicha cancelación del patrimonio obtengan los menores de edad NNA L.V.L. y M.V.L., quien en el uso de sus facultades será quien suscriba o no la respectiva escritura, atendiendo el interés superior de los niños.

POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR licencia para el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido por el señor FELIPE VARGAS ARAY mediante la escritura pública número 5321 de fecha once (11) de octubre de dos mil diez (2010) otorgada por la Notaria Treinta y siete (37) del Círculo de Bogotá D.C. y que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 50N- 20145496. Ofíciase.

SEGUNDO: DESIGNAR curador ad-hoc para los menores de edad NNA L.V.L. y M.V.L. al auxiliar de la justicia relacionado en acta anexa, en los términos y para los fines del artículo 29 de la Ley 70 de 1931.

El auxiliar de la justicia designado, deberá proceder a estudiar la viabilidad para el levantamiento de la reserva que pesa sobre el inmueble aludido en apartes anteriores.

Se señala como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$350.000.

TERCERO: Precisar que conforme lo dispone el artículo 581 del Código General del Proceso, la licencia se otorga por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha, para que se haga uso de ella a través de la escritura pública correspondiente. En caso de vencer dicho plazo, deberá entenderse extinguida la licencia. Para tal fin y a costa de las mismas partes interesadas expídase copia auténtica de la presente sentencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso y oportunamente archívese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº88

De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878222681bdf9b6d4a92f8e678ad2551439c6343bb312ca1959fb7ce40974b89**

Documento generado en 20/11/2021 09:36:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El memorial allegado por el demandado junto con su anexo (consignación cuota provisional ofrecida) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por otro lado, atendiendo el contenido del memorial que antecede, y como quiera que la señora YEIMY ALEJANDRA ROZO HERRERA informa una dirección de correo electrónico, por secretaría, remítase a la demandada al correo electrónico por esta suministrado, copia del expediente digital para su conocimiento y pronunciamiento, cumplido lo anterior, contrólense los términos con los que cuenta la demandada para contestar la demanda de la referencia conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias al interior del expediente, si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d3d1c5721985e0420b153bae7f73c41c01a2f0853d7c1b20e9f99646313cea**
Documento generado en 20/11/2021 09:36:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta la revocatoria que hace la demandante, señora **ANGELICA TRUJILLO SARMIENTO** del poder otorgado al abogado **JOHN HAIBER GOMEZ**.

Por otro lado, se reconoce al abogado **ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ** como apoderado judicial de la demandante señora **ANGELICA TRUJILLO SARMIENTO**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Así mismo, atendiendo el contenido del memorial a folio 300 allegado por el demandado, heredero determinado señor **EDGAR DAVID SALDAÑA ZAMBRANO**, el despacho dispone remitirle en su totalidad copia del expediente digital al correo electrónico por este suministrado conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, una vez cumplido lo anterior, contrólense los términos con los que cuenta el demandado para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del proceso si dicho término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44c28e2d4e831e88738223ca6561d37b54d60f98d2bee91653e5ba297cddb18**

Documento generado en 20/11/2021 09:36:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b31c16a58a02200dff672944faf1620749065d3d70353aeb814c401b2b649ee4**

Documento generado en 20/11/2021 09:36:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma y en su totalidad, este Despacho **RECHAZA LA MISMA**. (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b659a658a83c61701c6aabb729e8b921555c269dac24a7556ea45ed39156f45e**

Documento generado en 20/11/2021 09:36:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Medida de Protección No. 1136 de 2021**De: HERCILIA BARRIOS DE SALGADO****Contra: ADALBERTO SALGADO PALENCIA****Radicado del Juzgado: 1100131100202021-0070600**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado **ADALBERTO SALGADO PALENCIA** en contra de la Resolución de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **1136 de 2021**, por la cual se Declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra y a favor de la señora **HERCILIA BARRIOS DE SALGADO**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **HERCILIA BARRIOS DE SALGADO** a su favor, por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por su esposo señor **ADALBERTO SALGADO PALENCIA**, que según relato consignado en las diligencias manifestó que: “...Ese día 15 de septiembre eran las 9:30 de la mañana y ese día estaban los nietos a mi cargo y estaba haciendo el desayuno a los niños y se me olvidó hacerle desayuno a él porque se levanta de 11 de la mañana a 12 de la mañana y yo no esperaba que se levantara a pedirme el desayuno a esa hora y entonces se bajó despacito, yo no lo sentí y me dice – el desayuno no está – y yo le respondí – téngame paciencia porque le acabo de dar los desayunos a los niños y me dice – yo le he dicho a usted que me deje el desayuno servido – y temblaba y hacia como si zarandeaba y me decía que el desayuno era muy sencillo y lo que pasa es la actitud como lo dice, no me dice groserías pero si me grita y es la actitud de él hacia mí y que me asusta...”

La solicitud, fue admitida mediante resolución de 28 de septiembre de 2021, conminando al presunto agresor que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su esposa. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

De igual manera por parte del *a quo* se ordenó La valoración de la víctima por parte de Medicina Legal.

La Decisión.

Para el día 26 de octubre de 2021, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la Medida de Protección atendiendo la denuncia presentada y la misma confesión del accionado **ADALBERTO SALGADO PALENCIA**, lo que le llevaron a concluir probados los hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **HERCILIA BARRIOS DE SALGADO**.

*“...En este estado de la diligencia observa el Despacho, el daño emocional y los agravios de que fue víctima la actora señora **HERCILIA BGARRIOS DE SALGADO** por parte de su esposo el señor **ADALBERTO SALGADO PALENCIA**. {...} De las pruebas obrantes en el proceso se constata la existencia de hechos de violencia emocional, verbal y psicológica que constituyen violencia intrafamiliar...”*

El recurso de apelación.

A esta decisión el accionado **ADALBERTO SALGADO PALENCIA** a través de su apoderada interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: *“...Es de indicar que la valoración buscada en Medicina Legal, se dio precisamente encaminada a determinar la existencia de violencia física, esto es, contacto físico de mi representado hacia la denunciante en acto de agresión y/o contacto de contundencia, lo cual llevara a concluir la existencia de actos efectivos de violencia que estuviesen visibles en la humanidad de la denunciante y/o evidencias que involucraran afectación en su integridad física. Bajo ese parámetro y ante la clara ausencia de actos violentos de contacto, de contundencia o similares, no HAY PRUEBA DE EXISTENCIA DE LA VIOLENCIA INCOADA, pues no resulta difícil coincidir en que una u otra expresión verbal pueda ser malinterpretada en razón de la gravedad del tono de voz de quien habla, o de la elocuencia del interlocutor al expresarse, lo cual podría llevar a inadecuadas interpretaciones respecto del carácter del mismo y de su forma de comunicarse en su ambiente familiar, social, laboral. [...] no se dio concepto de los profesionales del equipo interdisciplinario que ordena la ley, para tener establecidos los motivos reales y procedentes de imposición y orden de dichas medidas...”*

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la

familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente a los hechos objeto de alzada, es necesario abordar lo que respecta a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaria Decima (10^a) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el accionado, quien en primer lugar, se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto a las pruebas recopiladas, específicamente la correspondiente a Medicina Legal.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la

administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

Los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de la mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido

sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Adicionalmente, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Ahora, en sentencia T – 145 de 2017, se señaló que en el evento en que el material probatorio existente sea insuficiente para determinar con claridad los hechos discriminatorios o de violencia contra la mujer y en esa medida la ponderación judicial se incline en favor del agresor, los operadores judiciales deben hacer uso de sus facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que les permita formar su convicción respecto del contenido del conflicto y sobre esa base adoptar o no una decisión con perspectiva de género.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento de tomar la decisión cuenta con la denuncia presentada y que dio origen a la medida de protección, donde la señora **HERCILIA BARRIOS DE SALGADO** bajo la gravedad del juramento informa un presunto caso de violencia intrafamiliar por parte su esposo. Frente a las actuaciones del *a quo*, se ordenó que, por parte del Instituto de Medicina Legal se realizara dictamen que determinara posibles lesiones físicas, de lo cual, en su interpretación arrojó lo siguiente:

“...No existen huellas externas de lesiones recientes al momento del examen que permitan fundar incapacidad médico legal...”

No obstante, es visible la afectación que la señora **HERCILIA** presenta en su relato que se sugiere la valoración por el área de psicología y trabajo social, lo cual ya fue ordenado en el fallo objeto de apelación.

Es claro para este servidor y para el *a quo*, que el daño que revela la señora **HERCILIA BARRIOS DE SALGADO**, no se establece en el ámbito de la violencia física o verbal, como ella misma lo ha manifestado – *no me ha pegado, no me dice groserías* – sino que trasciende a en aquellos aspectos de la vida cotidiana donde su tranquilidad se ve alterada por los ataques de su esposo **ADALBERTO SALGADO PALENCIA**, quien reclama atención en los aspectos domésticos del hogar, expresando su frustración golpeando objetos y gritando, lo que causa en ella zozobra y miedo frente a lo que pueda trascurrir con su comportamiento, hasta el punto de abandonar su propia casa y pernotar donde uno de sus hijos.

Frente a la violencia psicológica, la Corte Constitucional en Sentencia T-967 de 2014, señaló:

“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta apología no ataca la integridad física del individuo sino su Integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, Incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones. Imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo - cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo normal. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima...”

A su vez, la Honorable Corte Suprema en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expuso al respecto:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no

pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

Y que se encuentra ratificado con la misma declaración del señor **ADALBERTO** quien en diligencia manifestó al respecto:

“...el hecho en si efectivamente ocurrió y estaban mis nietos, pero cuando me hice presente en la cocina le dije a mi esposa que porque no estabas listo el desayuno y le manifesté que si ya había hecho el desayuno, porque no había hecho el mío, para no tener que volver a hacerlo, yo reconozco que tengo un temperamento fuerte que a veces soy impulsivo pero jamás la he tratado con malas palabras, jamás la he agredido físicamente durante 51 años [...] yo reconozco que en estos 51 años de matrimonio no he sido un esposo ejemplar, le fui infiel cometí adulterio fruto del cual hay 2 hijas extramatrimoniales. Últimamente hemos manejado un estrés muy alto por problemas de salud...”

Respecto a la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció sobre la confesión así:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”².

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”³.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la

² KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

³ BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”⁴.

*Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte*⁵.

*La confesión, medio de prueba y acto de voluntad*⁶, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁷; *confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”*⁸, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁹.

2.2. *El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales*¹⁰ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹¹.

*Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario*¹².

2.3. *La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza

⁴ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁵ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁶ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

¹⁰ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹³.

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Ahora, en relación a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; lo que en éste caso, se pudo comprobar por parte de la denunciante con las pruebas analizadas y que el accionado, le fue imposible controvertir, básicamente por el hecho de la confesión parcial que realizó al momento de ser escuchado.

Así las cosas, aceptados en parte los hechos de violencia de intrafamiliar en contra de la accionante y distinto a lo afirmado por la recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por la accionante no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Ahora, frente al segundo argumento del accionado, no hay mucho que considerar. Téngase en cuenta que la asistencia y acompañamiento por parte del grupo interdisciplinario de la Comisaria en las diferentes etapas de la Medida de Protección, no es de carácter obligatorio ni imposibilita al juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda. Téngase en cuenta que el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, en su párrafo primero (1°) establece que *“Cuando lo estime aconsejable para la averiguación de los hechos, el defensor, el comisario de familia o, en su caso, el inspector de policía, podrán ordenar que el equipo técnico interdisciplinario de la defensoría o de la comisaría, o alguno de sus integrantes, rinda dictamen pericial”* Lo que en este caso no vio necesario la autoridad administrativa, al tener claro los hechos de violencia psicológica y emocional, sin que requiriera concepto pericial por parte de profesional de su entidad. Sin embargo y contrario a lo dicho en escrito de apelación, el *a quo*, considero todos las etapas llamadas en el procedimiento e intento, en la llamada conciliación, acercar a las partes a la tolerancia, entendimiento y respeto mutuo, sin que se trascienda a escenarios como el hoy objeto de alzada.

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

Sea lo anterior suficiente para determinar que los argumentos presentados por el accionado en el presente recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaria Decima (10ª) de Familia Engativá 1 de esta ciudad, en su Resolución del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, se declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora **HERCILIA BARRIOS DE SALGADO** en contra de su cónyuge señor **ADALBERTO SALGADO PALENCIA**.

2º. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº <u>088</u> De hoy <u>23 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c90a3928aec405c1b1bb8168886ab3a94d9822da6b6f256d791f0436a9ffdba**

Documento generado en 20/11/2021 09:44:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 004 de 2016
DE: MARIA CRISTINA AMADOR NEIRA
CONTRA: RAFAEL PERDOMO AMADOR
Radicado del Juzgado: 11001311002020210072000**

Procede el Despacho a admitir el tramite jurisdiccional de consulta y resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **RAFAEL PERDOMO AMADOR** por parte de la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **004 de 2016**, iniciado por su la señora **MARIA CRISTINA AMADOR NEIRA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MARIA CRISTINA AMADOR NEIRA** radicaron ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su hijo **RAFAEL PERDOMO AMADOR** bajo el argumento de que este último, el día 04 de enero de 2016 la agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su progenitora.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **RAFAEL PERDOMO AMADOR** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de

violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su madre, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

De igual manera se ordenó el desalojo del agresor del lugar de habitación que compartía con la víctima, como también, asistir a los programas y terapias necesarias para superar los hechos que dieron lugar a la presente Medida de Protección.

4. El día nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), nuevamente la señora **MARIA CRISTINA AMADOR NEIRA**, reporta el incumplimiento por parte de su hijo **RAFAEL PERDOMO AMADOR** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...el día 5 de abril del presente año siendo las 4:20 p.m., llego mi hijo RAFAEL a la casa empezó a gritarme que le diéramos su patrimonio porque se quería ir de la casa y no quería vivir más con nosotros, me trato de perra hijueputa de mi madre y con el hp de mi padre, que me desgraciaron la vida, me agarró el cabello y me arrancó bastante cantidad de pelo, luego me cogió a patadas por todo el cuerpo, me tumbo y yo trate de levantarme y me volvió a tumbar dándome una patada en las costillas de mi lado izquierdo y me prive. Mi esposo trató de defenderme y salió agredido...”*, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de ella.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, el dictamen médico legal y la misma confesión del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Luego de escuchar los descargos del señor RAFAEL PARDO AMADOR quien acepta parcialmente los cargos a él endilgados por la INCIDENTANTE, especialmente en el que confirma que las situaciones de altercados de palabras, por lo anterior no hace necesario realizar mayores valoraciones probatorias, ya que con la aceptación de los hechos se encuentra probado el incumplimiento a la

Medida de Protección...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas,

protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

- **Respecto a lo anterior abordemos lo correspondiente a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció

expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia de la accionante no tenía la suficiencia para probar los hechos por ella manifestados, la confesión del accionado y el dictamen médico practicado a la víctima fueron razones suficientes para sancionar al infractor y que al respecto en su declaración manifestó:

“...Si hubo altercado de palabras, no exactamente como esta descrito, pero en la actualidad ya se arreglaron los hechos, no existieron agresiones...”

Contradictorio a lo relatado frente agresiones físicas, se encuentra valoración médica practicada a la víctima por parte de Medicina Legal, cuyo análisis e interpretación arrojó lo siguiente:

“...al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL DIEZ (10) DÍAS...”

Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **RAFAEL PERDOMO AMADOR** a las órdenes que en su momento fueron impuesta a favor de la incidentante, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada,

máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia, Dictamen Médico Legal y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **RAFAEL PERDOMO AMADOR** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, con el agravante de negarse a las ordenes impuestas en fallo de 28 de enero de 2016, donde se dispuso el DESALOJO del agresor del lugar de residencia que comparte con sus padres, como también, la asistencia a programa terapéutico y de resocialización, sin que a la fecha se haya hecho efectivo alguno de ellos.

Sumado a todo lo anterior, tenemos que la víctima señora **MARÍA CRISTINA AMADOR NEIRA** tiene a la fecha la edad de 69 años y es sujeto de especial protección constitucional. La Sentencia T-253/17 - Corte Constitucional, del H. Magistrado IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, aborda lo que respecta dicha protección:

“... Ahora bien, conforme a la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación los adultos mayores hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades. Estas características pueden motivar situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan. La supresión de dichas barreras no se limita al derecho sustancial, sino que también se aprecia en los mecanismos del derecho procesal que deben ser abiertos y buscar la protección de los derechos de los adultos mayores.

En ese sentido, para establecer en mejor forma la procedencia de la presente acción será necesario revisar la relación de los adultos mayores con algunos de sus derechos constitucionales.

4. Especial protección constitucional de los adultos mayores. Reiteración de Jurisprudencia

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos”. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal”.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas”. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

En el texto indicado, Young trae cinco formas en las que un grupo puede ser oprimido, estas son: la explotación, la marginación, la carencia de poder, la violencia y el imperialismo cultural. En el caso de la marginación, la autora plantea que “las personas marginales son aquéllas a las que el sistema de trabajo no puede o no quiere usar”. Un claro ejemplo de lo anterior son los adultos mayores, esto porque al llegar a cierta edad ven la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, de forma tal que deben contar con una pensión o recurrir al apoyo familiar, o asistencia social y del Estado, para suplir sus necesidades. Sin embargo, estos soportes no siempre se dan, haciendo que muchos miembros de este grupo se encuentren en situación de miseria.

En relación con la carencia de poder, esta se refiere a la no participación en la toma de decisiones que afectan las condiciones de vida de los sujetos y sus acciones mismas, así como en la dificultad para acceder a los beneficios que el ordenamiento jurídico prevé, como los referidos al derecho a la salud. En el caso de las personas mayores, estas carecen de poder en varios sentidos debido

a que necesitan de: (i) poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción; (ii) independencia, ya que entran a depender de sus familiares; y (iii) autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos.

[...]

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de **las personas de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negrillas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

[...]

Por este motivo, es fundamental que se otorgue un trato preferencial a las personas mayores, con el fin de evitar posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales y para garantizar la igualdad efectiva. Por ello, resulta indispensable que el Estado asuma las medidas necesarias para proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan generar violación de sus derechos, obrando incluso sobre consideraciones meramente formales.

En conclusión, las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores...”

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables. Por último, se exhorta al *a quo* para que, mediante el acompañamiento de la autoridad policiva, se realice el desalojo ordenado en resolución del 28 de enero de 2016 al aquí ahora incidentado señor **RAFAEL PARDO AMADOR**, con el fin de evitar nuevos hechos de violencia en contra de su progenitora.

De igual manera, realizar visita social al hogar de la víctima, con el fin de corroborar la salida del agresor, teniendo en cuenta el nivel de complacencia que revela la señora **AMADOR NEIRA** a los actos de violencia que realiza su hijo y que se vio reflejado en el escrito de desistimiento que radicó ante la comisaria. Todo esto soportado por las sugerencias realizadas por el Instituto de Medicina Legal y la Valoración de Riesgos practicada a la víctima por parte de la Comisaria de Familia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 88 De hoy <u>23 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c9d66003e45167cc879415694809023e512f8b206b4cdf4c12efae81c57a70**

Documento generado en 20/11/2021 09:44:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 162 de 2009
DE: CLARIVEL TRUJILLO
CONTRA: LUIS ALFONSO MORENO RESTREPO
Radicado del Juzgado: 11001311002020210072200**

Procede el Despacho a admitir el tramite jurisdiccional de consulta y resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **LUIS ALFONSO MORENO RESTREPO** por parte de la Comisaria Segunda (2ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **162 de 2009**, iniciado por la señora **CLARIVEL TRUJILLO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **CLARIVEL TRUJILLO** radicaron ante la Comisaria Segunda (2ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero **LUIS ALFONSO MORENO RESTREPO** bajo el argumento de que este último, en el mes de agosto de 2009 la agredió verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de 14 de septiembre de 2009, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **LUIS ALFONSO MORENO RESTREPO** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de

violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), nuevamente la señora **CLARIVEL TRUJILLO**, reporta el incumplimiento por parte del señor **LUIS ALFONSO MORENO RESTREPO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...el día 12 de agosto de 2021, siendo las diez de la mañana, mi cónyuge el señor LUIS ALFONSO MORENO RESTREPO me agredió de forma física empujándome cuando yo estaba haciendo aseo, me decía váyase para arriba, mi hijo ADRIAN MORENO TRUJILLO de 32 años de edad, intervino para defenderme y fue entonces cuando LUIS ALFONSO le saco cuchillo yo me puse en la mitad entonces cuando observó que mi hijo no estaba mirándome, cogió un palo y me pegó en la cabeza, luego me dio patadas en las dos piernas...”* por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

4. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas por la accionante (videos), elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Encuentra el Despacho que las conductas desplegadas por el incidentado en contra de la señora CLARIVEL TRUJILLO, desatienden las órdenes dadas en la Medida de Protección de fecha veintinueve (19) de septiembre de 2009, por lo tanto se evidencia que la situación determina la necesidad de declarar que efectivamente hay incumplimiento a la Medida de Protección impuesta y por ende se debe imponer una sanción al señor LUIS ALFONSO MORENO RESTREPO...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital

de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Segunda (2ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó

atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

En referencia a los hechos objeto de consulta, es preciso abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia

durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley,

basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere se tiene la denuncia de la accionante, apoyada con los videos que apporto en documento USB donde se evidencian las agresiones perpetradas por el incidentado:

“...En cuanto al video denominado evidencias, duración 03:47 segundos, aportados por la parte incidentante, se observa las dos partes discutiendo un hablan una tercera persona que no se ve el incidentado con un celular en la mano, y la incidentante parada en la entrada de una puerta y el incidentado discute con un hombre quien no se ve y que al parecer es el hijo de la pareja, luego se ve el incidentado quitar unas tablas de las escaleras, luego se baja el hombre al mujer detrás y la empuja con su brazo y antebrazo en varias oportunidades ella no opone.

En el segundo video denominado conflict_cut_HD, duración 00: 43 segundos, se observa al incidentado empujar a la incidentada, luego bajan las escaleras y el ofuscado la grita, "deje provocarme, váyase para allá, esta es mi mitad..."

Sumado a esto, se encuentra la Valoración de Riesgos realizada a la señora CLARIVEL TRUJILLO que concluyó con:

“...el instrumento sugiere riesgo alto de acuerdo a las respuesta de la señora CLARIVEL TRUJILLO. Factores de riesgo incremento en la intensidad y la frecuencia en los hechos de violencia, antecedentes judiciales, utilización de armas para amenazar, consumo de alcohol, manipulación y agresión hacia otros miembros de la familia...”

Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **LUIS ALFONSO MORENO RESTREPO** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia, y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **LUIS ALFONSO MORENO RESTREPO** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Segunda (2ª) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 88 De hoy <u>23 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0e9f6f7c3c788c1e193d99a03cb31da73b458fcf803dc2d29a467f2d4834f4**

Documento generado en 20/11/2021 09:44:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia*Juzgado Veinte (20) de Familia*

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 110 de 2010
DE: MARIA INES CAÑÓN TORRES
CONTRA: ROGELIO MALDONADO
Radicado del Juzgado: 11001311002020210072600**

Procede el Despacho a admitir el tramite jurisdiccional de consulta y resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **ROGELIO MALDONADO** por parte de la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **110 de 2010**, iniciado por la señora **MARIA INES CAÑÓN TORRES** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MARIA INES CAÑÓN TORRES** radicaron ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero **ROGELIO MALDONADO** bajo el argumento de que este último, el día 11 de febrero de 2010 la agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de 12 de febrero de 2010, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ROGELIO MALDONADO** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al

agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), nuevamente la señora **MARIA INES CAÑÓN TORRES**, reporta el incumplimiento por parte del señor **ROGELIO MALDONADO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: *“...el día 06 de octubre de 2021 siendo las 9 o 10 de la noche, sucedió que estábamos en la casa cuando mi esposo me empezó a tratarme mal con palabras de alto calibre que era una perra gorronea, hijueputa. El maltrato verbal y psicológico y físico, pes él me trata mal pues yo le respondí también con malas palabras, ambos estábamos tomados, pero yo le decía no me trate mal que yo no le estaba haciendo nada, pues siguió tratándome mal {...} ahí fue donde empezaron las agresiones y ya mi hija llamo a la policía y ya fue cuando se calmó un poco...”* por lo que la comisaría avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

4. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la misma confesión del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Una vez leídos los hechos que dieron origen a la solicitud de primer incidente de la Medida de Protección, la INCIDENTANTE señora FLOR MARINA APILA ZORRO manifiesta que el pasada 12 de OCTUBRE de 2021. ROGELIO MALDONADO la agredió verbalmente, tratándote con un lenguaje soez e intentando agredirla físicamente como respuesta a un insulto que esta le hiciera y que finalmente, no ocurrió por la intervención de su hija en común. El relato que hace la denunciante es preciso en circunstancias de tiempo, modo y lugar en cuanto señala cómo ocurrieron los hechos de violencia frente a los cuales no puede aceptar el Despacho que la respuesta del denunciado haya sido violenta e intentando agredir a su compañera, pues una situación así sólo genera más violencia, máxime cuando en este caso, el señor ROGELIO

MALDONADO, puede denunciar cualquier hecho de violencia del cual sea víctima por parte de su esposa a quien el Despacho insta para que no genere actitudes retadoras o violencia de cualquier índole en contra de su esposo, sino que por el contrario acuda a los caminos legales para en el caso particular, denunciar el incumplimiento a la medida de protección como finalmente lo hizo. En todo caso se le informa al incidentado sobre la posibilidad que tiene para denunciar la violencia de la que sea víctima.

Analizados en forma conjunta y a la luz de la sana crítica, este Despacho arriba a la conclusión de que si ocurrieron hechos de violencia intrafamiliar de parte del denunciado en contra de MARTA INÉS CANON TORRES, en la forma y términos como el mismo denunciado señala en sus descargos, a punto tal que tuvo que intervenir una de las hijas de la pareja para evitar que continuara la agresión, motivo por el cual se desprende que el INCIDENTADO incumplió la medida de protección que le ordenaba no hacerlo, so pena de /a aplicación de las sanciones legales previstas...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a veces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto

Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

En referencia a los hechos objeto de consulta, es preciso abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera*”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica

y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere se tiene la denuncia de la accionante, apoyada con la declaración del accionado **ROGELIO MALDONADO** quien manifestó sobre los hechos objeto de consulta lo siguiente:

“...lo que ella dice que le pegué dos puños es muy falso, le mande una palmada porque no la alcancé a tocar, ya si ella quiere inventar. Si la traté mal con esas palabras y ella me sacó a relucir a mi mamá que está fallecida, a mí me dio mucha rabia y por eso le lance la palmada pero mi

hija de 22 años intervino para que no pasara nada...”

Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **ROGELIO MALDONADO** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción

¹ KOBLEK, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

*Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario*¹¹.

2.3. *La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”*¹².

2.4. *De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta ...”*

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia, y

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **ROGELIO MALDONADO quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. 88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302412788cdc43a62ba11552da2a86a494e169af6cc46c2310d5d1e1dd47a96c**

Documento generado en 20/11/2021 09:44:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Admítase por reunir los requisitos de la ley, la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** que, a través de abogado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, instauran **SERGIO MORENO y SANDRA MILENA SANCHEZ MARTINEZ** (en representación de la menor de edad **NNA M.D.Z.M.**) en contra del señor **ELVER ZABALA**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese este proveído al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del artículo 10° del Decreto 806 de 2020 inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a todos los parientes que por línea paterna tenga la menor de edad **NNA M.D.Z.M.** y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. C., se requiere a la parte demandante para que proceda a informar la dirección física o electrónica de los parientes por línea materna de la menor de edad NNA M.D.Z.M. para notificarlos del presente trámite.

Notifíquese igualmente mediante el correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se toma nota que la parte demandante, esta siendo representada por abogada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Kennedy.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°88 De hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b45b8941eb914661b6efc8a500bf2d23dbbe1d561293e1efab6795440a864a**

Documento generado en 20/11/2021 09:36:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a admitir el trámite de apelación de la medida de protección de la referencia, por secretaria requiérase a la Comisaría Catorce (14°) de Familia los Mártires de esta ciudad, para que se sirva allegar a través de medios electrónicos, el video correspondiente a la audiencia de fallo adelantada el pasado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) dentro de la **MEDIDA PROTECCIÓN 210 DE 2021 - RUG. 1412100569.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>088</u> De hoy <u>23 DE NOVIEMBRE DE 2021</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a041449509c7389d3e4ed6e4448f0d62ef62f168cec227e4de59ecdfccd3e7ed**

Documento generado en 20/11/2021 09:44:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>